

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 8
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 12
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

MEMORIAL SOLICITUD TERMINACION PROCESO 2019-00349 - IVON SOFIA ESCOLAR Y OTROS

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mar 16/03/2021 2:40 PM Para: mmonroy@invias.gov.co

buenas tardes;

peses a que se acuso recibido en respuesta a correo anterior se indica que el pdf que dice EP 81 A FAVOR DE INVIAS, no se deajo visualizar.

Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Responder | Reenviar

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribie... Mar 16/03/2021 2:28 PM

Marca para seguimiento.

M Mabel Cecilia Monroy Garcia <mm onroy@invias.gov.co> Mar 16/03/2021 1:46 PM Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. CC: Karen Lopez <karenlopezbatista@hotmail.com>

FOLIO 040-208112 PARTE RE... 122 KB

4 archivos adjuntos

Señores JUZGADO 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. E. S. D.

- > Favoritos
- ✓ Carpetas
- Bandeja de ... 8
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- > Archivo local:J...
- ✓ Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 12
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

← **MEMORIAL SOLICITUD TERMINACION PROCESO 2019-00349 - IVON SOFIA ESCOLAR Y OTROS** 4

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribie... Mar 16/03/2021 2:28 PM

Marca para seguimiento.

M Mabel Cecilia Monroy Garcia ...
 <mmonroy@invias.gov.co>
 Mar 16/03/2021 1:46 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Karen Lopez <karenlopezbatista@hotmail.com>

FOLIO 040-208112 PARTE RE...
121 KB

4 archivos adjuntos

Señores
JUZGADO 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Respetados señores,

De manera atenta estoy enviando memorial solicitando la terminación del proceso, para el tramite respectivo.

Favor acusar recibo a los correos mmonroy@invias.gov.co y karenlopezbatista@hotmail.com

Atentamente,

MABEL CECILIA MONROY GARCIA
 Apoderada
 Instituto Nacional de Vías – INVIAS
mmonroy@invias.gov.co
 3012978610
 Bogotá D. C.

Bogota D.C., marzo 16 de 2021

Doctora

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN.

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

DEMANDADO: IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO, ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO, JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO Y ALBERTO ESCOLAR.

ORÍGEN: JUZGADO 15° CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 2019-00349

Respetada doctora María Eugenia,

Obrando en calidad de apoderada de la parte demandante del proceso de referencia, mediante el presente escrito respetuosamente acudo al despacho con el fin de presentar solicitud de **TERMINACIÓN** del proceso de expropiación identificado bajo el radicado 2019-00349, proveniente del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla.

Lo anterior, en razón a que el Instituto Nacional de Vías- INVIAS promovió el proceso de expropiación judicial en contra de las señoras Elsa Verónica Escolar Castillo, Ivonne Sofía Escolar Castillo, Jaqueline Isabel Escolar Castillo y Vivianne Rosa Escolar Castillo, con el fin de obtener la franja de terreno requerida para el desarrollo del proyecto de infraestructura vial denominado **“Mejoramiento, gestión predial, social y ambiental mediante la construcción de la segunda calzada de la carretera Cartagena-Barranquilla en los departamentos de Bolívar y Atlántico para el programa vías para la equidad”**.

Sin embargo, las partes logramos tener un acercamiento y en atención a la oferta formal de compra, las partes suscribieron la Escritura Pública No. 81 del 13 de febrero de 2020 otorgada por la Notaría Única de Puerto Colombia, Atlántico; la cual fue inscrita en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-208112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, generándose con ello, la asignación del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-603507, documentos en los cuales, se evidencia la transferencia de dominio de la franja de terreno requerida por el proyecto y objeto de la demanda de expropiación de la referencia.

En tal virtud, solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva decretar a través de providencia judicial la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, teniendo en cuenta que ha operado la causal prevista en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, que establece:

« (...)

No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un

acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.» (Resalto propio)

Bajo este entendido, aporto copia de la Escritura Pública No. 81 del 13 de febrero de 2020 otorgada por la Notaría Única de Puerto Colombia, Atlántico, así como también, los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-208112 y 040-603507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que sean tenidos en cuenta al momento de tomar una decisión.

Atentamente,



MABEL CECILIA MONROY GARCÍA
C.C. No. 32.644.862 de Barranquilla
T.P. No. 39.016 del C. S. de la J.

Anexo: En archivo digital cuarenta y seis (46) folios.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200728485032239469

Nro Matrícula: 040-603507

Pagina 1

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:26:39 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: TUBARA VEREDA: TUBARA

FECHA APERTURA: 18-03-2020 RADICACIÓN: 2020-6198 CON: ESCRITURA DE: 09-03-2020

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

FRANJA DE TERRENO CON AREA DE 1.176.21M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.81 DE FECHA 13-02-2020 EN NOTARIA UNICA DE PUERTO COLOMBIA (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL NORTE: CON UNA LONGITUD DE 16.54M Y LINDA CON ELSA MARTINA CASTILLO DE ESCOLAR(1-2)-LA ESPERANZA; ORIENTE: CON UNA LONGITUD DE 65.00M Y LINA CON VIA AL MAR (RUTA 90A) (2-3); SUR: CON UNA LONGITUD DE 19.24M Y LINDA CON MUNICIPIO DE TUBARA (3-4) Y OCCIDENTE: CON UNA LONGITUD 65.23M Y LINDA CON IVONNE SOFIA ESCOLAR CASTILLO Y OTRAS (4-1) LOS CALABACILLOS.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE O FRANJA DE TERRENO #

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

040 - 208112

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-2020 Radicación: 2020-6198

Doc: ESCRITURA 81 del 13-02-2020 NOTARIA UNICA de PUERTO COLOMBIA

VALOR ACTO: \$118,555,444

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA VENDE UN AREA DE: 1.176.21M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOLAR CASTILLO ELSA VERONICA CC# 32651680

DE: ESCOLAR CASTILLO IVONNE SOFIA CC# 32649138

DE: ESCOLAR CASTILLO JAQUELINE ISABEL CC# 51700942

DE: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA CC# 32649137

A: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS NIT# 8002158072X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200728485032239469

Nro Matrícula: 040-603507

Pagina 2

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:26:39 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-88772

FECHA: 28-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200728271932239468

Nro Matrícula: 040-208112

Pagina 1

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:26:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 040 - BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: TUBARA VEREDA: TUBARA
FECHA APERTURA: 30-08-1989 RADICACIÓN: 89-018816 CON: RESOLUCION DE: 28-07-1989
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN TERRENO BALDIO DENOMINADO LOS CALABASILLOS (LA BAHIA) UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE TUBARA, CUYA EXTENSION HA SIDO CALCULADA APROXIMADAMENTE EN 7. HECTAREAS 5.800 MTS2. E INDIVIDUALIZADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS. NORTE: PARTIENDO DEL DETALLE #104. HASTA LLEGAR AL DETALLE #103. EN UNA DISTANCIA DE 412. MTS LINEALES. ESTE: DESDE EL DETALLE 103. PASANDO POR EL DETALLE 100. EN UNA DISTANCIA PARCIAL DE 85. MTS. HASTA LLEGAR AL DETALLE #99, PARA UNA DISTANCIA TOTAL DE 159. MTS. LUEGO DEL DETALLE #99, HASTA LLEGAR AL DETALLE #25, EN UNA DISTANCIA DE 65. MTS. LUEGO DEL DETALLE #25 HASTA LLEGAR AL DETALLE #109 EN UNA DISTANCIA DE 62. MTS. SUR: DESDE EL DETALLE #109., HASTA LLEGAR AL DETALLE #112. EN UNA DISTANCIA DE 446. MTS LINEALES. OESTE: DESDE EL DETALLE #112. HASTA LLEGAR AL DETALLE #114. EN UNA DISTANCIA DE 144. MTS CONTINUANDO DESDE EL DETALLE #114. HASTA LLEGAR AL DETALLE #104 EN UNA DISTANCIA DE 77.MTS LINEALES. LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESC. DE RESOLUCION 850 DEL 28-07/89 INCORA B/QUILLA. (ART.11 DECRETO LEY 1711DE JULIO 6/84).- MEDIDAS Y LINDEROS: POR EL NORTE: PARTIENDO DEL DETALLE NUMERO 104 HASTA LLEGAR AL DETALLE NUMERO 103. COLINDANCIA CON RICARDO MENDOZA ALGARIN EN UNA DISTANCIA DE 412.00 METROS LINEALES, POR EL ESTE: DESDE EL DETALLE NUMERO 103 PASANDO POR EOL DETALLE NUMERO 100 CON UNA DISTANCIA PARCIAL DE 85.00 METROS, HASTA LLEGAR AL DETALLE NUMERO 99, COLINDANCIA CON BUENAVENTURA MOLNA ROCHA, PARA UNA DISTANCIA TOTAL DE 142.46 METROS, LUEGO DEL DETALLE NUMERO 99 HASTA LLEGAR AL DETALLE NUMERO 25 COLINDACIA CON LA SEGUNDA CALZADA CARTAGENA-BARRANQUILLA CON UNA DISTANCIA DE 65.23 METROS, LUEGO DEL DETALLE NUMERO 25 HASTA LLEGAR AL DETALLE NUMERO 109 COLINDACIA CON JULIO CORRO HERNANDEZ, EN UNA DISTANCIA DE 42.76 METROS; POR EL SUR: DESDE EL DETALLE NUMERO 109 HASTA LLEGAR AL DETALLE NUMERO 112 COLINDANCIA CON MANUEL MARTINEZ JIMENEZ EN UNA DISTANCIA DE 446.00 METROS LINEALES Y POR EL OESTE: DESDE EL DETALLE NUMERO 112 HASTA LLEGAR AL DETALLE NUMERO 114 COLINDANCIA CON JOSE DEL CARMEN BELTRAN JIMENEZ, EN UNA DISTANCIA DE 114 METROS CONTINUANDO DESDE EL DETALLE 114 HASTA LLEGAR AL DETALLE NUMERO 104, COLINDANCIA CON MATIO HIGGINS CHARRIS EN UNA DISTANCIA DE 77.00 METROS LINEALES, EN EL DETALLE NUMERO 104 INICIAMOS Y ENCIERRA. DESCONTADA LA PARTE VENDIDA QUEDA UN AREA RESTANTE DE: 74.623.79M2

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) SIN DIRECCION LOS CALABACILLOS (LA BAHIA)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-08-1989 Radicación: 18816

Doc: RESOLUCION 850 del 28-07-1989 INCORA de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION DE TERRENOS DE BALDIOS CON PROHIBICION A. TRASPASAR A EXTRANJEROS Y REALIZAR ACTOS O CONTRATOS. QUE IMPLIQUEN TRADICION, GRAVAMENES. O LIMITACION DEL DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

A: DE LA CRUZ MENDOZA MAGDALENO

X

A: SALCEDO GERONIMO DESIDERIO

X

A: SANTIAGO DE LA HOZ ANTONIO

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200728271932239468

Nro Matrícula: 040-208112

Pagina 2

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:26:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-08-1998 Radicación: 1998-34362

Doc: ESCRITURA 2489 del 29-07-1998 NOT 2 de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA CRUZ MENDOZA MAGDALENO

CC# 805622

DE: SALCEDO JERONIMO DESIDERIO

CC# 7453715

DE: SANTIAGO DE LA HOZ ANTONIO

CC# 873955

A: ESCOLAR CASTILLO ELSA VERONICA

CC# 32651680 X

A: ESCOLAR CASTILLO IVONNE SOFIA

CC# 32649138 X

A: ESCOLAR CASTILLO JAQUELINE ISABEL

CC# 51700942 X

A: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA

CC# 32649137 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-07-2000 Radicación: 2000-23566

Doc: OFICIO 1656 del 17-07-2000 JUZGADO DOCE CIVIL MPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-08-2003 Radicación: 2003-29289

Doc: OFICIO 1625 del 01-08-2003 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.0473-P-99

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA

CC# 32649137 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-12-2014 Radicación: 2014-56906

Doc: OFICIO 2989 del 15-12-2014 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL RADICADO N.00687-2014

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOLAR MAZO ALBERTO

A: CASTILLO DE ESCOLAR ELSA MARINA

X

A: ESCOLAR CASTILLO E HIJAS Y CIA S.EN C.)(HOY)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200728271932239468

Nro Matrícula: 040-208112

Pagina 3

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:26:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ESCOLAR CASTILLO ELSA VERONICA

A: ESCOLAR CASTILLO IVONNE SOFIA

X

A: ESCOLAR CASTILLO JACKELINE ISABEL

X

A: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA

X

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO ENRIQUE ESCOLAR GARCIA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-09-2017 Radicación: 2017-27734

Doc: OFICIO SMA 102654 del 30-08-2017 NACIONAL DE VIAS (INVIAS) de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL AREA DE TERRENO (1.176.21 M2)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

A: ESCOLAR CASTILLO IVONNE SOFIA

CC# 32649138 X

A: ESCOLAR CASTILLO JAQUELINE ISABEL

CC# 51700942 X

A: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA

CC# 32649137 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-09-2019 Radicación: 2019-30120

Doc: OFICIO 1049 del 19-09-2019 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOLAR MAZO ALBERTO ENRIQUE

A: CASTILLO DE ESCOLAR ELSA MARINA Y OTROS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-02-2020 Radicación: 2020-4355

Doc: OFICIO 1357 del 15-01-2020 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELACION OFERTA DE COMPRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

A: ESCOLAR CASTILLO ELSA VERONICA

CC# 32651680 X

A: ESCOLAR CASTILLO IVONNE SOFIA

CC# 32649138 X

A: ESCOLAR CASTILLO JAQUELINE ISABEL

CC# 51700942 X

A: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA

CC# 32649137 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-03-2020 Radicación: 2020-6198



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200728271932239468

Nro Matrícula: 040-208112

Pagina 4

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:26:44 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 81 del 13-02-2020 NOTARIA UNICA de PUERTO COLOMBIA

VALOR ACTO: \$118,555,444

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA VENDE UN AREA DE: 1.176.21M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: ESCOLAR CASTILLO ELSA VERONICA CC# 32651680
DE: ESCOLAR CASTILLO IVONNE SOFIA CC# 32649138
DE: ESCOLAR CASTILLO JAQUELINE ISABEL CC# 51700942
DE: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA CC# 32649137
A: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS NIT# 8002158072 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-03-2020 Radicación: 2020-6198

Doc: ESCRITURA 81 del 13-02-2020 NOTARIA UNICA de PUERTO COLOMBIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DECLARACION PARTE RESTANTE: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- A: ESCOLAR CASTILLO ELSA VERONICA CC# 32651680 X
A: ESCOLAR CASTILLO IVONNE SOFIA CC# 32649138 X
A: ESCOLAR CASTILLO JAQUELINE ISABEL CC# 51700942 X
A: ESCOLAR CASTILLO VIVIANNE ROSA CC# 32649137 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

9 -> 603507FRANJA DE TERRENO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200728271932239468

Nro Matrícula: 040-208112

Pagina 5

Impreso el 28 de Julio de 2020 a las 10:26:44 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-88774

FECHA: 28-07-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 080013153015**20190034900**

De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene las facultades expresas de recibir y transigir, y con sustento en el artículo 312 del Código General del Proceso y los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por las partes procesales, a través del cual buscan finiquitar las controversias suscitadas al interior del asunto de la referencia.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso especial de expropiación promovido por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS - contra Ivonne Sofía Escolar Castillo, Elsa Verónica Escolar Castillo, Jaqueline Isabel Escolar Castillo, Vivianne Rosa Escolar Castillo y Alberto Escolar Mazo, por transacción.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda que se decretó sobre el bien inmueble objeto de litigio, advirtiendo que, toda vez que la misma no se materializó al interior del respectivo folio, no se hace necesario oficiar.

CUARTO: ORDENAR el desglose a cargo de la parte **demandante**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias de ley. Se advierte que los mismos reposan en la oficina del Juzgado de origen.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 063** hoy **05 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 15-2019-349



Todo



11001310301020180021000



Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Mover a



Catego

Favoritos

Elementos elim...

Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 22

Borradores 3

Elementos envi...

Pospuesto 1

Elementos elim...

Correo no de... 5

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Juz Civs del... 34

Auto Servicio 7

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...

URGENTE REMITE POR COMPETENCIA ATR 121
C.G.P. VERBAL 2020-00210-00

1



Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. ha enviado una respuesta automática.



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escri...

Jue 25/02/2021 8:35 AM



Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 24/02/2021 5:02 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



OFICIO 096-.pdf

273 KB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 - Telefax 2820225
BOGOTÁ D.C.

SEÑOR(S)

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: **Tutela 11001310301020180021000**

DE: **BON JOVI DUARTE DIAZ**

CONTRA: **ESTE ES MI BIS**

Comunico a Usted que mediante PROVIDENCIA de fecha TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), se ordenó remitir el presente expediente de conformidad con el art. 121 del C.G.P.

Anexo oficio 096 de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y expediente digitalizado.

Se remite el expediente en el siguiente enlace:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)
OFICIO No. 096

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 4

Ciudad

REF: VERBAL - DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL) No. 11001310301020180021000

DE: BON JOVI DUARTE DIAZ C.C. No. 1.030.593.240, MARTHA DIAZ
GALVIS C.C. No. 52.068.691 en nombre propio y en
representación de los menores MATHEW DUARTE DÍAZ y MATEO
DUARTE QUINTERO, HENRY EDUARDO DUARTE ARIZA C.C. No.
79.528.384

CONTRA: SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS
S.A.S NIT. 900.393.736-2, LUIS PULECIO CAICEDO C.C. No.
79.402.003

De manera atenta comunico a usted que mediante providencia
calendada el **TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)**
dentro del proceso de la referencia, se ordenó remitir el
proceso citado en la referencia a ese Despacho Judicial, con
fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso
- Declarar la pérdida de competencia y la consecuente nulidad
de lo actuado en este asunto a partir del diez (10) de julio
de dos mil veinte (2020).

Las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su
validez y tendrán eficacia de quienes tuvieron oportunidad de
controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares
practicadas (art. 138 del C.G.P.).

En consecuencia, se remite el asunto de la referencia en cuatro
(4) cuadernos de 526, 527 al 609, 52 y 45 folios de forma
física y digital.

Cordialmente,


JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301020180021000

En atención al oficio No. 096 remitido por el Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se remite el expediente de la referencia en virtud de la pérdida de competencia decretada, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la citada autoridad para remita por el medio más expedito el documento denominado "01CuadernoPrincipalParte2.pdf", ubicado en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

Lo anterior toda vez que a pesar de los múltiples intentos, dicho archivo no fue posible visualizarse.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones de rigor a través del correo ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, una vez allegada la documental requerida, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 063 hoy 05 DE MAYO DE 2021.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 10-2018-210</p>

Outlook

Buscar

Eliminar Archivar No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Mensaje nuevo

Eliminar Archivar No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 9

Borradores

Elementos enviados

Postpuesto

Elementos elim... 12

Correo no dese... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infecta...

Historial de conve...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 2

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Memorial excepciones previas 11001310301120180050500

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

JEISSON JOSE ZARATE RUIZ <jjgars@hotmail.com> Mié 13/01/2021 9:17 PM Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL EXCEPCIONES DE... 114 KB

Respetado Sr Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá

Radicado: 11001310301120180050500

Dr muy Buena noches agradeciendo su colaboración y de manera respetuosa y atenta, solicito atender el documento adju solicitud.

Cordialmente;

JEISSON JOSE ZARATE RUIZ

Enviado desde Correo para Windows 10

...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Buenas Noches; Se advierte que previo a dar acuse recibido del presente correo y como quiera que no se allega documento adjunto co..

JEISSON JOSE ZARATE RUIZ Respetado Sr Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá Radicado: 11001310301120180050500 De manera respetuosa y atenta, solicito atend...

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO DE SIMULACION
No.11001310301120180050500.
ASUNTO : DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
DEMANDANTE : WILSON RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO : DULCENIA RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS.

JEISSON JOSE ZARATE RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, al señor Juez le manifiesto que pongo en conocimiento que de conformidad con el auto proferido de fecha el 05 de agosto de 2020, en donde se corre traslado a mi representado de las excepciones de mérito que hubiere proferido el demandado, no es de resorte al caso que nos ocupa, toda vez que el apoderado de la parte demandada no propuso excepciones de mérito dentro del proceso que nos ocupa, en tal sentido manifiesto que no hago alusión al termino de traslado de las mismas.

Así mismo manifiesto que desconozco el correo electrónico del apoderado y de la parte demandada, toda vez que en la contestación de la demanda no se mencionó correo alguno en tal sentido no se puede dar aplicación al Decreto 806 de 2020 el Art 78 de CGP.

Del señor Juez con todo Respeto.



JEISSON JOSE ZARATE RUIZ
C.C. 80'733.831 de Bogotá.
T.P. 319.701 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180050500

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, la manifestación de la parte demandante en el sentido que, al no haberse incoado excepción de mérito alguna, no es procedente pronunciarse sobre el particular.

En ese orden de ideas, en firme esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 063** hoy **05 DE MAYO DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-505

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entr... 5
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elimina...
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Solicitud aclaración auto del 26 de agosto de 2020 - Ejecutivo Singular 522/2019

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>
 Lun 31/08/2020 4:55 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: mario.perez@ppulegal.com; esteban.lagos@ppulegal.com; hector.hernandez@ppuegal.com

552-19 ss aclarar auto desiert... 167 KB	comprobante pago expensas ... 84 KB	Correo de Fondo de Financia... 164 KB
---------------------------------------------	----------------------------------------	------------------------------------------

3 archivos adjuntos (415 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. 31 de agosto de 2020

Señores
JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Presente

Ref. Solicitud aclaración auto del 26 de agosto de 2020
 Proceso Ejecutivo Singular 1001310301120190052200

Respetados señores, buenas tardes.

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.739.783 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 57.307 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderada especial de **CONSORCIO ALIANZA BBA como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo - PA FFIE**, EJECUTADO dentro del proceso de la referencia, respetuosamente adjunto escrito solicitando se aclare el auto calendarado el pasado 26 de agosto de 2020, por el cual se decide declarar desierto el recurso interpuesto por esta defensa contra el proveído del 15 de abril de 2020

Copio el correo a la parte demandante.

Agradezco su atención y confirmación de recibido del mismo

Angela Marcela Castillo Herrera
 Grupo Defensa Judicial
 CC 51739783
 TP 57307

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

6 mensajes

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co> 29 de julio de 2020, 17:27
Para: "Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cco: Jaime Alejandro Durán Fontanilla <jduran@ffie.com.co>, Jorge Eduardo Valderrama <jvalderrama@ffie.com.co>, Carlos Alberto Osorio Cifuentes <cosorio@ffie.com.co>, Diana Fernanda Cubillos <dcubillos@ffie.com.co>

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2020

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 11001310301120190052200
Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetados señores:

Angela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y atendiendo el contenido del auto del 27 de julio anterior, proferido por su despacho y notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, solicito se me informe:

El monto y trámite, en relación al pago de expensas para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Agradezco su gentil colaboración

Angela Marcela Castillo H.
CC 51.739.783
TP 57.307 CSJ

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 30 de julio de 2020, 8:30
Para: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Amable saludo,

Respecto a sus interrogantes, me permito informarle lo siguiente:

1. se deben cancelar 100 folios aproximadamente
2. El valor de las copias es el definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

3. El pago se debe realizar en el Banco Reval.
4. Una vez se haya pagado el valor de las copias, se debe remitir vía correo electrónico memorial indicando lo anterior y los anexos pertinentes.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

De: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 5:27 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2020

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 11001310301120190052200

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetados señores:

Angela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y atendiendo el contenido del auto del 27 de julio anterior, proferido por su despacho y notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, solicito se me informe:

El monto y trámite, en relación al pago de expensas para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Agradezco su gentil colaboración

Angela Marcela Castillo H.
CC 51.739.783
TP 57.307 CSJ

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

30 de julio de 2020, 17:23

Para: Diana Fernanda Cubillos <dcubillos@ffie.com.co>

FYI

Mil gracias

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue., 30 jul. 2020 a las 8:30

Subject: RE: Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

To: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Amable saludo,

Respecto a sus interrogantes, me permito informarle lo siguiente:

1. se deben cancelar 100 folios aproximadamente
2. El valor de las copias es el definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
3. El pago se debe realizar en el Banco Reval.
4. Una vez se haya pagado el valor de las copias, se debe remitir vía correo electrónico memorial indicando lo anterior y los anexos pertinentes.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

De: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 5:27 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2020

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 11001310301120190052200

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetados señores:

Angela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y atendiendo el contenido del auto del 27 de julio anterior, proferido por su despacho y notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, solicito se me informe:

El monto y trámite, en relación al pago de expensas para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Agradezco su gentil colaboración

Angela Marcela Castillo H.
CC 51.739.783
TP 57.307 CSJ

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

30 de julio de 2020, 19:00

Para: "Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Carlos Alberto Osorio Cifuentes <cosorio@ffie.com.co>, Diana Fernanda Cubillos <dcubillos@ffie.com.co>

Doctor
Ruben Dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 110013103011**20190052200** - Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetado doctor Vallejo,

Agradezco su información que antecede
Es posible que me suministre el código del Juzgado para hacer el pago? y me informe el trámite con tal fin?
Mil gracias

Angela Marcela Castillo Herrera
Apoderada - Consorcio Alianza BBVA - Vocero PA FFIE

El jue., 30 jul. 2020 a las 8:30, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Amable saludo,

Respecto a sus interrogantes, me permito informarle lo siguiente:

1. se deben cancelar 100 folios aproximadamente
2. El valor de las copias es el definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
3. El pago se debe realizar en el Banco Reval.
4. Una vez se haya pagado el valor de las copias, se debe remitir vía correo electrónico memorial indicando lo anterior y los anexos pertinentes.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

De: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 5:27 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2020

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 11001310301120190052200

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetados señores:

Angela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y atendiendo el contenido del auto del 27 de julio anterior, proferido por su despacho y notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, solicito se me informe:

El monto y trámite, en relación al pago de expensas para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Agradezco su gentil colaboración

Angela Marcela Castillo H.
CC 51.739.783
TP 57.307 CSJ

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

31 de julio de 2020, 8:47

Para: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Amable saludo,

Para consignación solo debe hacer el pago en el Banco Agrario o Banco reval, diciendo que va pagar arancel judicial con el monto que da la multiplicación de los 100 folios por 250 pesos que es el costo de las copias autenticas, mas 6.800 que es el costo de la certificación de las copias. luego envía el memorial correspondiente junto con la evidencia de pago.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

De: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 7:00 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

Doctor

Ruben Dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 11001310301120190052200 - Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetado doctor Vallejo,

Agradezco su información que antecede

Es posible que me suministre el código del Juzgado para hacer el pago? y me informe el trámite con tal fin?

Mil gracias

Angela Marcela Castillo Herrera
Apoderada - Consorcio Alianza BBVA - Vocero PA FFIE

El jue., 30 jul. 2020 a las 8:30, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Amable saludo,

Respecto a sus interrogantes, me permito informarle lo siguiente:

1. se deben cancelar 100 folios aproximadamente
2. El valor de las copias es el definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
3. El pago se debe realizar en el Banco Reval.
4. Una vez se haya pagado el valor de las copias, se debe remitir vía correo electrónico memorial indicando lo anterior y los anexos pertinentes.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

De: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 5:27 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2020

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 11001310301120190052200

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetados señores:

Angela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y atendiendo el contenido del auto del 27 de julio anterior, proferido por su despacho y notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, solicito se me informe:

El monto y trámite, en relación al pago de expensas para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Agradezco su gentil colaboración

Angela Marcela Castillo H.

CC 51.739.783

TP 57.307 CSJ

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

31 de julio de 2020, 14:40

Para: "Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mario.perez@ppulegal.com, esteban.lagos@ppulegal.com, hector.hernandez@ppulegal.com

Cco: Jorge Eduardo Valderrama <jvalderrama@ffie.com.co>, Jaime Alejandro Durán Fontanilla <jduran@ffie.com.co>,

Carlos Alberto Osorio Cifuentes <cosorio@ffie.com.co>, Diana Fernanda Cubillos <dcubillos@ffie.com.co>

Bogotá, D.C. 31 de julio de 2020

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Presente

Ref. Pago expensas - recurso de apelación

Proceso Ejecutivo Singular 1001310301120190052200

Respetados señores, buenas tardes.

Ángela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio anterior, notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, adjunto la constancia de pago de expensas, para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Copio esta comunicación a los correos electrónicos del demandante informados en la demanda.

Agradezco su gentil colaboración y confirmación de recibo de este correo y de su anexo.

Angela Marcela Castillo H.
CC 51.739.783
TP 57.307 CSJ

El vie., 31 jul. 2020 a las 8:47, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Amable saludo,

Para consignación solo debe hacer el pago en el Banco Agrario o Banco reval, diciendo que va pagar arancel judicial con el monto que da la multiplicación de los 100 folios por 250 pesos que es el costo de las copias autenticas, mas 6.800 que es el costo de la certificación de las copias.

luego envía el memorial correspondiente junto con la evidencia de pago.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

De: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 7:00 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

Doctor

Ruben Dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 11001310301120190052200 - Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetado doctor Vallejo,

Agradezco su información que antecede

Es posible que me suministre el código del Juzgado para hacer el pago? y me informe el trámite con tal fin?

Mil gracias

Angela Marcela Castillo Herrera
Apoderada - Consorcio Alianza BBVA - Vocero PA FFIE

El jue., 30 jul. 2020 a las 8:30, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Amable saludo,

Respecto a sus interrogantes, me permito informarle lo siguiente:

1. se deben cancelar 100 folios aproximadamente
2. El valor de las copias es el definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
3. El pago se debe realizar en el Banco Reval.
4. Una vez se haya pagado el valor de las copias, se debe remitir vía correo electrónico memorial indicando lo anterior y los anexos pertinentes.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

De: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de julio de 2020 5:27 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud información -Exp. 1001310301120190052200 - trámite pago expensas expedición copias [digitalización]

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2020

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD. 11001310301120190052200

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetados señores:

Angela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y atendiendo el contenido del auto del 27 de julio anterior, proferido por su despacho y notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, solicito se me informe:

El monto y trámite, en relación al pago de expensas para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Agradezco su gentil colaboración

Angela Marcela Castillo H.
CC 51.739.783
TP 57.307 CSJ

 **comprobante pago expensas apelación 31 7 2020 .pdf**
61K

Depósitos Judiciales

31/07/2020 02:08:52 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO EXPENSAS APELACION
Numero de Proceso	11001310301120190052200
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	9004470788
Razón Social / Nombres Demandante	CONS MOTA ENGIL
Apellidos Demandante	MOTA ENGIL
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	9009001298
Razón Social / Nombres Demandado	CONS FFIE ALIANZA BBVA PA FFIE
Apellidos Demandado	PA FFIE
Valor de la Operación	\$31,800.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$37.309,00
No. Trazabilidad (CUS)	698189014
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020

Doctora

MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez Once Civil del Circuito

E. S. D.

REF.:	EJECUTIVO RADICADO 2019 / 522 Solicitud aclaración auto del 26 de agosto de 2020
DEMANDANTE:	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. Y MOTA ENGIL PERU S.A.
DEMANDADO:	CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FFIE

Respetada señora Juez:

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.739.783 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 57.307 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderada especial de **CONSORCIO ALIANZA BBA como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo - PA FFIE**, EJECUTADO dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar el siguiente escrito, solicitando se aclare el auto calendarado el pasado 26 de agosto de 2020, por el cual se decide declarar desierto el recurso interpuesto por esta defensa contra el proveído del 15 de abril de 2020, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- PROCEDIBILIDAD Y EFECTOS

Con fundamento en el artículo 285 del CGP procede la solicitud de aclaración del auto de pasado 26 de agosto de 2020, e interrumpe el término para su ejecutoria, como quiera que es necesario que su despacho aclare el contenido de la providencia, en cuanto a las razones en las que se funda la decisión de declarar desierto el recurso.

2.- RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITA SE ACLARE EL AUTO DEL 26 DE AGOSTO DE 2020

Mediante auto del 27 de julio de 2020, se concedió la apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en efecto devolutivo, interpuesto contra el auto del 15 de abril de 2020 (notificado en estado del 1° de julio de 2020) *...quien dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada concedida, deberá sufragar las expensas necesarias para la expedición de copias (digitalización) de la totalidad del expediente...:"*

Esta defensa en cumplimiento de lo ordenado, procedió a comunicarse con el Juzgado con el ánimo de pedir información sobre la forma de hacer la cancelación de las expensas y el monto de las mismas, por cuanto se desconocía el número de folios a cancelar.

Una vez el Asistente Judicial de ese despacho, doctor Rubén Darío Vallejo me informó mediante correos electrónicos del 30 y 31 de julio, la cantidad de copias a pagar

El 31 de julio de 2020, remití vía correo electrónico a su despacho el informe del pago y el comprobante correspondiente.

No obstante, lo anterior, en el auto que declara desierto el recurso, no se indica de manera clara y precisa, cuales son los motivos, que llevan al despacho a declarar desierto el recurso. Incluso pareciera referirse al no pago de las copias, empero, eso se realizó dentro de la oportunidad procesal indicada por el despacho.

3.- TRAZABILIDAD DEL PAGO DE EXPENSAS

Para mayor claridad me permito respetuosamente presentar la trazabilidad de los correos electrónicos cruzados con su despacho, que demuestran el cumplimiento del pago de las expensas:

- 29 de julio de 2020:

Del correo: acastillo@ffie.com.co

Para: Juzgado 11 Civil Circuito – Bogotá
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicito información del monto y trámite, en relación al pago de expensas para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente para que se surta el recurso concedido.

- 30 de julio de 2020

Del usuario: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: acastillo@ffie.com.co

El asistente judicial Rubén Darío Vallejo Hernández, me informa que deben cancelarse 100 folios, que el pago debe hacerse en el Banco Reval y remitir correo electrónico indicando lo anterior con el anexo pertinente.

- 31 de julio de 2020

El asistente judicial me aclara *“Para consignación solo debe hacer el pago en el Banco Agrario o Banco reval, (sic) diciendo que va a pagar arancel judicial con el monto que da la multiplicación de los 100 folios por 250 pesos que es el costo de las copias autenticas, mas (sic) 6.800 que es el costo de la certificación de las copias. Luego envía el memorial correspondiente junto con la evidencia de pago...”*

En la misma fecha remito a su despacho el comprobante de pago, en comunicación electrónica de las 14:40, así:

“...Bogotá, D.C. 31 de julio de 2020

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Presente

Ref. Pago expensas - recurso de apelación

Proceso Ejecutivo Singular 1001310301120190052200

Respetados señores, buenas tardes.

Ángela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio anterior, notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, adjunto la constancia de pago de expensas, para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Copio esta comunicación a los correos electrónicos del demandante informados en la demanda.

Agradezco su gentil colaboración y confirmación de recibo de este correo y de su anexo.

(...)”

Por lo anterior, solicito se aclare el auto, indicando porque razón se declaró desierto el recurso, y de ser, por el hecho de que el despacho, por un error involuntario haya supuesto, que no se cumplió con el pago de las expensas, encuentre que ello no ocurrió, y por ende, proceda a revocar su auto y a continuar con el trámite de la apelación concedida ante el Tribunal Superior de Bogotá, en el entendido que los autos abiertamente contrarios al ordenamiento jurídico, no lo atan.

De la Señora Juez,

Atentamente,



ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA.

C.C. No. 51.739.783 de Bogotá.

T.P. No. 57.307 del C.S.J.

Anexo: Correos electrónicos (10 folios)

Constancia de pago – deposito judicial del 31 de julio de 2020 (1 folio)



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- > Favoritos
- > Carpetas
- > Archivo local: Juzg...
- > Grupos

Rad. 2019-522 /// DESOCORRO TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA CONTRA EL AUTO DE 26 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL TUVO POR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Lun 7/09/2020 3:48 PM
Para: mario.perez@ppulegal.com



Acuso recibido,

**Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

MP Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>
Lun 7/09/2020 3:44 PM



Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: acastillo@ffie.com.co; Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>; mario.perez@ppulegal.com

Memorial descorre traslado ...
212 KB

Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE

RADICADO: 2019-522

REFERENCIA: **DESOCORRO TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA CONTRA EL AUTO DE 26 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL TUVO POR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A**, que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; (ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.** que actúa



Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A y MOTA ENGIL PERU S A; en su calidad de miembros del CONSORCIO MOTA-ENGIL
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.; en su calidad de miembros del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, que es vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE
RADICADO: 2019-522
REFERENCIA: DESOCORRO TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA CONTRA EL AUTO DE 26 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL TUVO POR DESIERTO EL RECURSO.

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.531.061 de Apía y tarjeta profesional de abogado N° 105.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de: (i) **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A.**¹, que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S A SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 900.447.078-8 en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; (ii) **MOTA ENGIL PERÚ S.A.**² que actúa a través de su sucursal **MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901.039.757-4, en su condición de integrante del **CONSORCIO MOTA-ENGIL** identificado con NIT 900.982.073-5; y (iii) **CONSORCIO MOTA-ENGIL**³ constituido mediante Acuerdo de Conformación de 23 de mayo de 2016, identificado con NIT 900.982.073-5, de conformidad con los poderes a mi conferidos que obran en el expediente, por medio del presente escrito **DESCORRO TRASLADO** de la solicitud de adición presentada por la apoderada del Consorcio FFIE Alianza – BBVA respecto del auto de 26 de agosto de 2020, en los siguientes términos: **EL DESPACHO DEBE NEGAR** la solicitud de aclaración y mantener su providencia de 26 de agosto de 2020, por medio de la cual se tuvo por desierto el recurso de apelación.

Si bien es cierto en el expediente obra una constancia de pago de depósito judicial a favor del Despacho, la parte demandada no cumplió con su obligación de pagar el arancel judicial. No puede en ninguna circunstancia confundirse el depósito judicial con el pago de un depósito judicial. Como

¹ Sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814

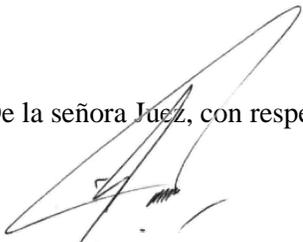
² Sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517

³ Conformado por las sociedades conformado por (i) MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Portugal mediante Sobre No. 25 de 29 de junio de 1946, inscrita en la Oficina de Registro Mercantil de Amarante bajo el número único de registro y persona jurídica (NIPC) 500.197.814; y (ii) y MOTA-ENGIL PERÚ S.A. sociedad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, mediante escritura pública de 9 de octubre de 1992, identificada con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 20100045517.

es bien sabido, el arancel judicial correspondiente a copias debe constituirse en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ –.

En tal medida, lo cierto es que el Despacho debe mantener su decisión de declarar desierto el recurso de apelación, según dispuso en el Auto de 26 de agosto de 2020, en tanto no hay motivos de duda en su providencia, ni tampoco el Despacho omitió pronunciarse respecto de algo respecto de lo cual debía pronunciarse; simplemente la demandada no cumplió con su carga en los términos que debía hacerlo, en tanto, no cumplió con la carga de pagar el arancel judicial en la cuenta única nacional del Banco Agrario que, según las diversas disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, es la única cuenta en la que se puede comprobar el pago del emolumento correspondiente.

De la señora Juez, con respeto:



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES.

C. C. No.18.531.061 de Apía

T. P. No. 105.707 del C. S. de la J.

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mar 4/05/2021 1:28 PM

A

ANGELA MARC

ELA CASTILLO

HERRERA <aca

stillo@ffie.com.

CO>

Vie 31/07/2020

2:41 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: mario.perez@ppulegal.com; esteban.lagos



comprobante pago expensas ...

61 KB

Bogotá, D.C. 31 de julio de 2020

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Presente

Ref. Pago expensas - recurso de apelación

Proceso Ejecutivo Singular 1001310301120190052200

Respetados señores, buenas tardes.

Ángela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de julio anterior, notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, adjunto la constancia de pago de expensas, para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Copio esta comunicación a los correos electrónicos del demandante informados en la demanda.

Agradezco su gentil colaboración y confirmación de recibo de este correo y de su anexo.

Angela Marcela Castillo H.

CC 51.739.783

TP 57.307 CSJ

El vie., 31 jul. 2020 a las 8:47, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Amable saludo,

Para consignación solo debe hacer el pago en el Banco Agrario o Banco reval, diciendo que va pagar arancel judicial con el monto que da la multiplicación de los 100 folios por 250 pesos que es el costo de las copias autenticas, mas 6.800 que es el costo de la certificación de las copias.

luego envía el memorial correspondiente junto con la evidencia de pago.
Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

□

J

Juzgado 11 Civil Circuito -
Bogota - Bogota D.C.

□ □ □ □ □

Vie 31/07/2020 8:47 AM

Para: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <

Amable saludo,

Para consignación solo debe hacer el pago en el Banco Agrario o Banco reval, diciendo que va pagar arancel judicial con el monto que da la multiplicación de los 100 folios por 250 pesos que es el costo de las copias autenticas, mas 6.800 que es el costo de la certificación de las copias.

luego envía el memorial correspondiente junto con la evidencia de pago.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

□

A

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffe.com.co>

□ □ □ □ □

Jue 30/07/2020 7:00 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

Doctor
Ruben Dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD.11001310301120190052200 - Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá

Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetado doctor Vallejo,

Agradezco su información que antecede

Es posible que me suministre el código del Juzgado para hacer el pago? y me informe el trámite con tal fin?

Mil gracias

Angela Marcela Castillo Herrera
Apoderada - Consorcio Alianza BBVA - Vocero PA FFIE

El jue., 30 jul. 2020 a las 8:30, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

(<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Amable saludo,

Respecto a sus interrogantes, me permito informarle lo siguiente:

1. se deben cancelar 100 folios aproximadamente
2. El valor de las copias es el definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
3. El pago se debe realizar en el Banco Reval.
4. Una vez se haya pagado el valor de las copias, se debe remitir vía correo electrónico memorial indicando lo anterior y los anexos pertinentes.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

□

J

Juzgado 11 Civil Circuito -
Bogota - Bogota D.C.

Jue 30/07/2020 8:30 AM

Para: ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <

□ □ □ □ □

Amable saludo,

Respecto a sus interrogantes, me permito informarle lo siguiente:

1. se deben cancelar 100 folios aproximadamente
2. El valor de las copias es el definido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.
3. El pago se debe realizar en el Banco Reval.
4. Una vez se haya pagado el valor de las copias, se debe remitir vía correo electrónico memorial indicando lo anterior y los anexos pertinentes.

Atentamente:

Ruben dario Vallejo Hernandez
Asistente Judicial

□

A

ANGELA MARCELA CASTILLO HERRERA <acastillo@ffie.com.co>

Mié 29/07/2020 5:28 PM

□ □ □ □ □

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

Bogotá, D.C. 28 de julio de 2020

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - RAD.11001310301120190052200
Solicitud información trámite y monto para pago expensas expedición de copias

Respetados señores:

Angela Marcela Castillo Herrera, obrando como apoderada del demandado CONSORCIO FFIEALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE y atendiendo el contenido del auto del 27 de julio anterior, proferido por su despacho y notificado en el estado del 28-07-2020, por el cual se concede recurso de apelación contra el auto del 15-04-2020, solicito se me informe:

El monto y trámite, en relación al pago de expensas para la expedición de copias (escaneadas) de la totalidad del expediente, para que se surta el recurso concedido.

Agradezco su gentil colaboración

Angela Marcela Castillo H.
CC 51.739.783
TP 57.307 CSJ

Depósitos Judiciales

31/07/2020 02:08:52 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO EXPENSAS APELACION
Numero de Proceso	11001310301120190052200
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	9004470788
Razón Social / Nombres Demandante	CONS MOTA ENGIL
Apellidos Demandante	MOTA ENGIL
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	9009001298
Razón Social / Nombres Demandado	CONS FFIE ALIANZA BBVA PA FFIE
Apellidos Demandado	PA FFIE
Valor de la Operación	\$31,800.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$37.309,00
No. Trazabilidad (CUS)	698189014
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

Depósitos Judiciales

31/07/2020 02:08:52 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO EXPENSAS APELACION
Numero de Proceso	11001310301120190052200
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	9004470788
Razón Social / Nombres Demandante	CONS MOTA ENGIL
Apellidos Demandante	MOTA ENGIL
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	9009001298
Razón Social / Nombres Demandado	CONS FFIE ALIANZA BBVA PA FFIE
Apellidos Demandado	PA FFIE
Valor de la Operación	\$31,800.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$37.309,00
No. Trazabilidad (CUS)	698189014
Entidad Financiera	BANCO DAVIVIENDA
Estado	APROBADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

30 DE ABRIL DE 2021: Informo al Despacho, que el memorial **que anexo al presente informe**, fue allegado en tiempo la abogada, Angela Marcela Castillo Herrera, apoderada del demandado CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, EN SU CALIDAD DE VOCERO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FFIE, el día 31 de julio de 2020, para el proceso **2019-522**, no fue recepcionado en el correo del Juzgado, ni registrado en el sistema de gestión judicial siglo XXI, este mismo día y año, ya que por un error involuntario no se agregó en su debida oportunidad al precitado expediente; de lo anterior se pudo constar hasta el día de hoy, 30 de abril de 2020, razón por la cual procedo a agregarlo al presente proceso, en esta misma fecha.

DORIS LEONOR MORA LOZANO
Escribiente
Juzgado 11 Civil Circuito de Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120190052200

Clase: Ejecutivo Singular.

Demandante: Mota Engil Engenharia e Construcao S.A., Sucursal Colombia y otra.

Demandado: Alianza Fiduciaria S.A., y BBVA ASSET Management S.A., integrantes del Consorcio FFIE Alianza BBVA, vocero del Patrimonio Autónomo Fondo de Infraestructura Educativa FFIE.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del Consorcio Alianza BBVA [vocero del Patrimonio Autónomo demandado] respecto a la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la solicitud de levantar las medidas cautelares, proferida en auto de 26 de agosto de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. En auto de 15 de abril de 2020 [notificado en el estado electrónico del primero de julio], el Despacho denegó la solicitud de levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas contra el Patrimonio Autónomo Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa – FFIE.

2. Contra la anterior decisión se impetró recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo en proveído del 27 de julio de 2020, concediéndosele a la parte apelante término para cancelar las expensas necesarias para la digitalización del expediente.

3. Tal como se observa en el registro de actuaciones Siglo XXI, el proceso fue ingresado al Despacho luego de fenecer el plazo otorgado, indicando que solo la actora había remitido memorial describiendo el traslado del recurso, sin que la parte impugnante haya comunicado el pago requerido.

4. En virtud de lo informado por la demandada en el escrito de aclaración, se requirió a la Secretaría para que se hiciera una revisión en el buzón de entrada del correo institucional, para corroborar el envío del mensaje de datos denunciado por la referida parte procesal.

5. La precitada dependencia informó que, por un error involuntario, el empleado encargado de revisar el correo institucional en el horario cuando fue enviado el memorial, no lo registró en el sistema ni lo agregó al expediente, por lo que, una vez advertido el error, se dio acuse de recibo y se anexó a la carpeta del expediente digital, para los fines pertinentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Estipula el artículo 285 del Código General del proceso, que la aclaración procede únicamente cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“(...) los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- (...)”*¹.

Teniendo en cuenta lo anotado, así como el hecho irrefutable que lo realmente pretendido por la precitada demandada es controvertir la decisión objeto de aclaración, pues no se establece cuáles son los conceptos que cumplan con lo descrito en la norma, sino que busca se explique la razón de declarar desierto el recurso cuando se cancelaron las expensas ordenadas, se torna improcedente la aclaración planteada y, por tanto, la misma se denegará.

2. No obstante lo anterior, no puede ignorar el Despacho las circunstancias que rodean la solicitud de aclaración del auto que declaró desierto el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

recurso de apelación, lo cual impone un pronunciamiento sobre el particular.

Así, teniendo en cuenta el informe secretarial, el cual da cuenta del cumplimiento por parte de la recurrente del pago de las expensas, así como las facultades oficiosas con las que cuenta el Juez y los parámetros de la teoría del *antiprocesalismo*² desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, emerge con claridad la necesidad de dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 26 de agosto de 2020 y, en su lugar, ordenar que por Secretaría se surta el respectivo trámite al recurso de apelación impetrado contra el auto del 15 de abril de esa anualidad.

Lo anterior porque, como lo ha dicho la citada Corporación, *“los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”*.

Por último, no sobra advertir que por parte de esta instancia judicial se adoptarán los correctivos pertinentes para que, situaciones como la aquí referida, no se vuelvan a repetir.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la solicitud de aclaración elevada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de 26 de agosto de 2020, por medio del cual se declaró desierto un recurso de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 (MP. Alberto Ospina Botero) y Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012 (MP: Rigoberto Echeverri Bueno).

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se imprima el trámite correspondiente al recurso de apelación incoado por la parte ejecutada contra el auto de 15 de abril de 2020, teniendo en cuenta el pago de las expensas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 063 hoy 05 DE MAYO DE 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-522

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190052200

En atención al estado del proceso, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada BBVA ASSET Management S.A., integrante del Consorcio vocero del Patrimonio Autónomo, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en su certificado de existencia y representación, remitiendo los anexos correspondientes.

Así mismo, se requiere a dicho extremo procesal para que retire y tramite los oficios ordenados en autos del 15 de abril de 2020, los cuales ya se encuentran elaborados.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con la etapa procesal correspondiente [resolver recurso de reposición contra mandamiento de pago].

Finalmente por Secretaria remítase copia del expediente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 063** hoy **05 DE MAYO DE 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-522

(2)

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 15
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 8
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

← **TRASLADO DE CONTESTACION RADICADO 2019-687** 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Vie 5/03/2021 3:38 PM
Para: Gonzalo Garzon <abogadogonzalo5@gmail.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de abogadogonzalo5@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

GG Gonzalo Garzon <abogadogonzalo5@gmail.com>
Vie 5/03/2021 9:47 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: ricardoley22@hotmail.com

traslado de contestacion de l...
1 MB

Buenos días.

Por medio del presente correo con todo respeto ante su honorable despacho adjunto TRASLADO DE CONTESTACIÓN al proceso de la referencia. Con el respectivo envío al apoderado de la parte demandada.

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GABRIEL VILLAMARIN BAEZ
DEMANDADO: ARNULFO POLANIA FIERRO
PROCESO N° 2019-687

Copia de este mensaje se remite a las partes del proceso, conforme con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Apoderado parte demandante.
DR. GONZALO GARZON CHACON.
Jurídica de Proyectos S.A.S.
Gerente.
Madrid Cundinamarca: Cr 5 No. 6-38
Tels: (57) 8250282- 3173740268- 3184488595
Correo electronico: abogadogonzalo5@gmail.com

 Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Señor:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. **2019-00687**

DEMANDANTE: **GABRILE VILLAMARIN BAEZ**

DEMANDADO: **ARNULFO POLANIA FIERRO**

ASUNTO: TRASLADO CONTESTACION DE LA DEMANDA.

GONZALO J. GARZON CAHCON, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado del demandante, con todo respeto ante su honorable despacho me permito dentro del término de ley otorgado, realizar traslado de la contestación de la demanda, en los siguientes términos.

RESPECTO DE LA OPOSICION A LAS PRTENSIONES:

El demandado hace oposición aduciendo situaciones contrarias a la verdad, temerarias y de mala fe, al asegurar el pago de unos intereses por el seis (6%), cosa que no es cierta, pues no tiene prueba de tal situación, no hay evidencia o situación que pueda relacionarse. O que haya pagado suma de dinero alguna.

Por otra parte, los títulos valor objeto de ejecución, en su autonomía e independencia, son ajenos a cualquier otro tipo de negociación. Por tanto, no es oponible tal situación.

Pues en virtud del atributo del título valor, como es la autonomía e independencia que, por estos principios, las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor **son independientes** unas de las otras. Así lo precisa el art.619 del C. Co. Norma que define el título valor como un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el se incorpora.

Si quien lo tiene, es el tenedor legítimo (C. de Co. 647). Además, ofrece garantía y seguridad jurídica, pues se conoce la clase de obligaciones y acciones que puede ejercitarse (C. de Co. art.785).

En la literalidad y la autonomía del título valor subyace su estructura o su unidad jurídica. Son los principios primarios, sin ellos no tendría lugar la incorporación del derecho, la legitimación, y los requisitos que para cada instrumento exige la ley cambiaria.

Las obligaciones ejecutadas nacen única y exclusivamente del mutuo entre partes y que se hizo como favor al demandado, quien por lo visto acorde con su actuar y la cantidad de procesos en su contra, parece su costumbre el no pago de sus obligaciones.



Además, si quería oponerse a los títulos valor, debió hacerlo como exige la norma y es mediante el recurso de reposición dentro del término señalado para el mismo. Tal como lo prevé el inciso segundo del art.430 del C.G.P.

EN CUANTO A LOS HECHOS,

1.- Reconoce la aceptación de los títulos valor, y la cantidad, respecto de la fecha de vencimiento no tiene prueba que desmienta el título valor y solo procedía la oposición mediante el recurso correspondiente, la tacha cosa que no se alega en la forma y termino.

2.- No existe prueba de lo afirmado. De la literalidad tipo de letra tinta y demás se observa que fueron llenados el mismo día para pago a uno y dos meses. Por los capitales contenidos en los mismos.

3.- De la misma forma no se opone con las acciones jurídicas que permite la norma, no existe prueba de lo manifestado, son afirmaciones temerarias y de mala fe, no se prueba tal afirmación de ningún modo, jamás se pactó interés de ningún tipo, como se desprende de la literalidad de los títulos, por tratarse de favores realizados de confianza y por la “amistad” entre las partes, de la que se aprovechó el demandado para obtener los dineros y ahora negarse al pago.

De los títulos valor se puede establecer que miente el demandado pues habla de un interés causado por el primer título valor de (\$50.000.000) cuando la fecha de creación de este es la misma que del título por valor de (\$32,500.000) esto es el día 19 de agosto de 2017, y la fecha de vencimiento solo dista por un mes, pues fue su compromiso pagar a uno y dos meses los dineros objeto de cobro, pues había solicitado préstamo por cien millones pero solo se le pudo completar \$82.500.000, y eso por el favor que le hizo un amigo al señor GABRIEL VILLAMARIN de prestarle (\$50.000.000) para podérselos prestar al demandado.

Por lo que el demandante tuvo que pagar interés por un largo tiempo por el incumplimiento en el pago del demandado.

Así las cosas, no le asiste ninguna razón de hecho ni de derecho al demandado en sus argumentaciones.

Títulos aceptados por el demandado en las condiciones que se presentaron al despacho. Por lo que no existe el anatocismo que se pretende, para el no pago de una obligación clara expresa y exigible.

4.- No existe prueba de lo afirmado. De los títulos se desprende que fueron llenados el mismo día para pagar a uno y dos meses-



5.- Al hecho tercero (repetido): No es cierto lo afirmado, no corresponde a la verdad no hay prueba de ello. La literalidad de los títulos valor se desprende que no se pactó interés alguno. Por cuanto el compromiso del demandado era pagar al mes y dos meses respectivamente. Pagos que incumplió el demandado.

6.- El hecho cuarto. (repetido) efectivamente no hay prueba, por cuanto el demandado se perdió y a la primera llamada de cobro no volvió a contestar el teléfono actuando de mala fe. A pesar de la infinidad de llamadas realizadas por el demandante.

7.- (Quinto) es cierto no es un hecho. Es una condición jurídica de los títulos valor, debidamente firmados con huella, debidamente aceptados por el demandado.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Lo primero sea solicitar de forma respetuosa y comedida al señor juez, denegar las excepciones por ser carentes de fundamentos facticos jurídicos y de prueba.

Toda vez que se respaldan en situaciones que no corresponden con la realidad.

EXCEPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Esta excepción se fundamenta en unos supuestos abonos a la deuda, Cosa totalmente falsa pues el mismo demandado relata que se trata de unos negocios de cultivos realizados entre las partes y que corresponden efectivamente a otros negocios que nada tiene que ver con las sumas de dinero representadas en los títulos valor ejecutados.

No hay ningún abono a la deuda y tampoco se da otro argumento con carácter de ser causal de oposición contra la acción cambiaria acorde con lo normado en el art.784 del C.Co-

Como le consta al mismo señor LUIS CARLOS LOPEZ. En caso de haberse dado eventuales ajustes de cuentas corresponderían única y exclusivamente a cuentas porcentuales en los cultivos que se hacían en sociedad entre estos es decir el demandante demandado y el señor LUIS CARLOS. No a pagos de dineros objeto de la ejecución.

Por ello no existe o se aporta un solo recibo de pago.



2.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y ANATOCISMO.

Esta excepción es improcedente y carente de fundamento factico y jurídico, como carente de prueba.

No existe prueba de haber realizado pago o abono alguno.

Se señala unos supuestos abonos, carentes de toda prueba por no corresponder a la realidad ni a lo incorporado en los títulos valor.

Cuando se manifestó la fecha de creación de los mismos fue el mismo día 19 de agosto de 2.017 por tanto carece de toda lógica argumentativa señalar que se trata de intereses una de otra.

Por lo que no se da la figura de anatocismo por la misma razón, pues no existe cobro ningún interés, menos aún pago alguno, primero porque se trató de un favor de tipo personal a corto plazo con el compromiso de pago al mes y dos meses, por ello se realizó dos títulos valor, y segundo porque no se pactó interés alguno tal como se desprende de la literalidad de los mismos.

Pues como afirma el demandante la demora fue prestarle la plata y se desapareció el amigo y el dinero.

4.- ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA.

Esta causal es improcedente, por carecer de todo fundamento-.

Lo Primero es señalar que no se impetra la acción en forma procedente, simplemente se enuncia algunos de los elementos de este tipo de acción, pero no se desarrolla o manifiesta en que consiste la excepción, no se propone o señala los requisitos y elementos facticos y jurídicos para su prosperidad, o se propone la acción correspondiente.

Sentencia de 30 de marzo de 2006, con ponencia del Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicado No. 25000-23-26-000-1999-01968- 01(25662), en los siguientes términos: Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello.

*Acorde con lo señalado por la corte **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA - Evolución jurisprudencial / ACCION IN REM VERSO - Naturaleza El enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general.***

Esto es que se enuncia una figura jurídica pero no se ataca con la acción correspondiente ni se propone en debida forma. No se fundamenta la acción, no se señala en que consiste el detrimento o afectación patrimonial



del demandado, ni se prueba tal situación, no se prueba el aumento del patrimonio de la otra parte, carece de los elementos constitutivos y esenciales de la acción.

No se prueba la condición de traslado de patrimonios, como tampoco la cuantía, y en que consiste la NO o SIN causa jurídica.

Lo único es que se Afirma haber realizado unos abonos, pero no existe prueba de ello, precisamente porque no existe.

Respecto del señor LUIS CARLOS LOPEZ, no es testigo de nada que tenga que ver sobre los hechos de la demanda o su contestación. Por lo que desde ya se tacha de sospechoso.

Con lo anterior se falta a la verdad, se desea mediante engaños confundir al fallador, actuando de forma temeraria y de mala fe.

Por lo que ruego al señor juez denegar las excepciones y dictar sentencia favorable a mi prohijado.

PRUEBAS.

Ruego a su señoría decretar interrogatorio de parte al demandado, el que formulare de forma verbal y directa en la respectiva audiencia, para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Se permita el contra interrogatorio al testigo solicitado por la pasiva señor LUIS CARLOS LOPEZ. A fin de establecer la existencia de diferentes negocios entre las partes.

Atentamente,



El abogado de Dios
GONZALO J. GARZON CHACON
C.C. No. 80.427.283 de Madrid
T.P. No. 248.401 del C.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190068700

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales, que durante el término de traslado concedido por la ley, el ejecutante se pronunció sobre las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, solicitando pruebas, tal como lo faculta el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, en firme esta providencia ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 063** hoy **05 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-687

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120200005500
Clase: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Hollman René Monroy Zapata.
Demandado: Yamile Zarate Rueda.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Hollman René Monroy, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra Yamile Zarate Rueda, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del seis de febrero de 2020, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. La demandada se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente, quien durante el término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré relacionado como el número uno, visto a folios tres y cuatro del paginario; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*,

que remiten a los artículos 671 a 708 *Ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así mismo, se aportó la primera copia de la escritura pública N° 0615 del 28 de mayo de 2019, de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, la cual da cuenta del gravamen hipotecario constituido por la demandada en favor del demandante. Finalmente, la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía, se registró cabalmente.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte no demandada presentó oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *Ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el seis de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, una vez practicado el secuestro y la realización del avalúo sobre el bien inmueble objeto de la garantía real.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4'500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° **063** hoy **05 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-055



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

2020-00207 MEMORIAL ALLEGO DE 291 (62144)

1

Carpetas

Bandeja de ent... 4

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimina...

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 22

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 5/10/2020 2:10 PM

Para: Kelly Johanna Almeyda Quintero <kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

K Kelly Johanna Almeyda Quintero <kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co>

Lun 5/10/2020 1:28 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

62144.pdf
3 MB

Cordial saludo

Por medio del presente correo me permito allegar memorial de notificación 291 positivo del proceso de la referencia.

REF: 2020-00207
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS en calidad de endosatarios del BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES Y RAFAEL YAÑEZ PACHECO.
ASUNTO: Solicitud oficio.

Cordialmente.

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO

ABOGADA INTERNA

BOGOTÁ D.C

TEL 3144777 Ext.519

Email: kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos





L.62144

SEÑOR
JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PARA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA REAL.

RADICADO: 2020-00197

**DEMANDANTE: "TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en
Calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A."**

**DEMANDADO: MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL YAÑEZ
PACHECO**

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.416.078 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 283.187 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, me permito Aportar al Despacho los siguientes documentos:

1. Certificación de la notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P realizada por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A realizada el día 15 de SEPTIEMBRE de 2020 con el No. De guía 1122660, a la demandada **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES.**, donde consta que la persona a notificar **Si habita o trabaja** en la dirección CARRERA 65 No. 169A-55 APARTAMENTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H TERCERA ETAPA de Bogotá
2. Certificación de la notificación personal de que trata el artículo 291 C.G.P realizada por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A realizada el día 11 de SEPTIEMBRE de 2020 con el No. De guía 1122662, al demandado **RAFAEL YAÑEZ PACHECO**, donde consta que la persona a notificar **Si habita o trabaja** en la dirección CARRERA 65 No. 169A-55 APARTAMENTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H TERCERA ETAPA de Bogotá

De igual manera y en concordancia con lo estipulado en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el desarrollo de la nueva implementación digital se le envió al demandado copia de la demanda y mandamiento de pago en harás de garantizar la lealtad y buena fe procesal.

En consecuencia, me permito enviar el aviso conforme a lo establecido en el art 292 del C.G.P. a los demandados.

Cordialmente,

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO

C.C. 1.018.464.410 de Bogotá

T.P. No 283.187 del C. S. de la J.

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

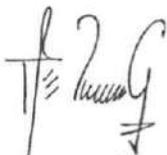
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES	
DIRECCIÓN	CR 65 NO. 169A -55 APTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H TERCERA ETAPA	
CIUDAD	BOGOTA	RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
N° DE PROCESO	2020-0197	
FECHA DE INGRESO	2020/09/08	
FECHA DE ENTREGA	2020/09/15	

Observaciones

VIGILANTE FLOR RAMIREZ CON SELLO ORIGAMI

TA.Y



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO



EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002295 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No.



1122660

FECHA Y HORA DE ENVÍO

12:00 | 08 | 09 | 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA

11/20/20 15:09:00

REMITENTE

DESTINATARIO

JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.		PROCESO 2020-0197		NOMBRE: MARIA FERNANDA TABAZONA TORRES	
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.		DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10		DIRECCIÓN: CR 65 NO. 189A 55 APTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H TERCERA ETAPA	
DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10		CIUDAD: BOGOTA		CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA	
TELÉFONO: 3300000		TELÉFONO: 3300000		TELÉFONO:	
Recibido por El Libertador: 01-DAVIVIENDA HIPOTECARIO		Peso (en gramos): 18		Observaciones <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?	
Remitente: 1122660 KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO		Firma de quien recibió a conformidad: C.C.		TARIFA: \$ 14.445 OTROS: \$ 0 VALOR TOTAL: \$ 14.445	

Origami
placidez total
COD POSTAL: 111156
15 SEP 2020
AGENCIA RECIBIDA
FLORENCIA REYES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 #11-45 PISO 4
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CITACION DEL ARTICULO 291 C.G.P

FECHA
DD/MM/AA
03/09/2020

Señor(a)

Nombre: **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES**

Servicio Postal
EL LIBERTADOR

Dirección **CARRERA 65 No. 169A-55 APARTAMENTO 1714 TORRE 4
CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H TERCERA ETAPA**

Ciudad: **BOGOTÁ**

Nº de Radicación de proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia

2020-00197

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL

27 de julio de 2020
--

DEMANDANTE

**TITULARIZADORA COLOMBIANA
HITOS**

DEMANDADO

**MARIA FERNANDA TARAZONA
TORRES
RAFAEL YAÑEZ PACHECO**

Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato __ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso. No obstante conforme dispuso el Decreto Legislativo 806 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (contingencia por el COVID), Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, por lo tanto si requiere de atención personalizada por parte del despacho judicial podrá acceder a la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co> con el fin de consultar el directorio de correos electrónicos de los diferentes despachos judiciales y solicitar se le asigne cita para dicho fin.

Anexos:

Demanda y Mandamiento de pago.

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS

Kelly Almeyda Q.

FIRMA

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO

C.C. 1.018.464.410 de Bogotá D.C.

T.P. 283.187 del C. S. de la J.

62144



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de ese formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



L. 62144

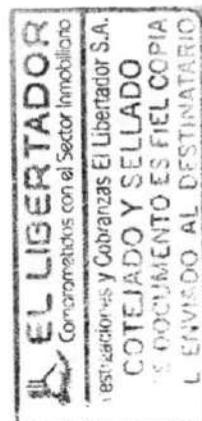
Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA (REPARTO)
Ciudad

Ref: Proceso EJECUTIVO **CON GARANTIA REAL** de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ**

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.018.464.410 expedida en Bogotá D.C y T.P. No. 283.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., Representada por el **Dr. ALBERTO GUTIERREZ BERNAL**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.235.220 según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** No. de NIT **830089530-6** mediante escritura Publica No. 1760 del 31 de Octubre de 2007 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, confirió poder especial a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con domicilio principal en Bogotá D.C. **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadania No. 52.113.880 expedida en Bogotá, actua como Segundo suplente del gerente de Promociones y cobranzas Beta S.A., persona Juridica a quien el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, le confirió poder general mediante la Escritura Publica Numero 1462 del 24 de Enero de 2019, otorgada en la notaria 29 del Circulo de Bogota., por el Doctor **JUAN CARLOS PULIDO CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadania No. 80.420.590 expedida en de Bogotá, obrando en nombre y representación legal del, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** No. de NIT **8600343137.**, por el poder conferido presento **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** en contra de **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ**, actual(es) propietario(s) del bien inmueble, identificado(s) con la(s) **C.C. 51976810 y 79558372**, personas mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de **BOGOTÁ**, para que mediante los trámites de un proceso ejecutivo con titulo HIPOTECARIO, se resuelvan las pretensiones conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El (los) deudor(es) **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ** recibió(eron) del Banco Davivienda S.A. a titulo de mutuo comercial la cantidad de (\$230.110.135,70) MCTE, según consta en el pagaré No. 05700462900051792, suscrito el 20 de febrero de 2018.
2. El (los) deudor(es) se obligó (aron) a pagar dicho capital mutuado en 115 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 20 de Marzo de 2018, junto con los intereses corrientes a la tasa efectiva anual del 13,00%
3. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la **Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria número **50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629** y sus linderos son los que se encuentran descritos en la garantía hipotecaria; inmueble ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ**.
4. El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"**, endosó el Pagaré No. 05700462900051792 a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS**, el cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado, de conformidad con lo señalado en el art. 15 de la Ley 35 de 1.993.
5. **ACELERACION DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA:** En el punto quinto del pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el (los) deudor (es) ha (n) incumplido su





obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día **20 de Octubre de 2019** La Ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999, consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

6. De acuerdo con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora, sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

7. El (los) demandado(s) **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ**, es (son) el (los) actual(es) propietario(s) del bien inmueble, como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629. Con base en el artículo 468 del C.G.P., es contra el actual o actuales propietario que se dirige la demanda.

8. Mediante **Escritura Pública No 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá**, que se anexa a esta demanda. El representante legal de la Sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, autorizó al BANCO DAVIVIENDA S.A. para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar y adelantar los procesos judiciales necesarios para cobranza jurídica de los créditos hipotecarios

9. El pagaré base de la presente ejecución, contiene una obligación proveniente del demandado en forma clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código de General del Proceso.

10. La doctora **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, me ha otorgado poder, para el respectivo cobro jurídico; manifiesto expresamente que acepto el mandato y solicito al señor Juez me reconozca personería.

11. El pagaré que se anexa para el recaudo se extiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 709, 710, 711 del Código de Comercio, está vencido el plazo, proviene del demandado y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad.

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, a fin de que con el producto de dicha venta, se cancele a mi mandante la obligación que se relaciona a continuación. Para ello solicito comedidamente se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de la parte demandada **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ** y a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y a cargo de los demandados por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **05700462900051792**, por la cantidad de \$190.898.874,84 **MONEDA CORRIENTE M/CTE.**

SEGUNDA: Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **15,45% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

TERCERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **05700462900051792**, por la cantidad de \$14.999.229,52 pesos.





Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	20 de octubre de 2019	\$ 1.308.892,74	\$ 0,00
2	20 de noviembre de 2019	\$ 1.472.029,02	\$ 1.627.970,26
3	20 de diciembre de 2019	\$ 1.484.103,85	\$ 1.615.896,03
4	20 de enero de 2020	\$ 1.496.277,83	\$ 1.603.722,09
5	20 de febrero de 2020	\$ 1.508.551,68	\$ 1.591.587,28
6	20 de marzo de 2020	\$ 1.520.720,68	\$ 1.579.279,21
7	20 de abril de 2020	\$ 1.533.195,04	\$ 1.566.804,90
8	20 de mayo de 2020	\$ 1.545.771,71	\$ 1.554.228,18
9	20 de junio de 2020	\$ 1.558.451,56	\$ 1.541.548,32
10	20 de Julio de 2020	\$ 1.571.235,41	\$ 1.528.764,48
	TOTAL	\$14.999.229,52	\$14.209.800,75

CUARTA: Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del **15,45% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

QUINTA: Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13,00 % E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de \$14.209.800,75 discriminados en la pretensión tercera de esta demanda.

SEXTO. En la oportunidad procesal correspondiente, sirvase condenar en costas a la parte demandada.

PETICION ESPECIAL

Como quiera que se acredita la propiedad del bien inmueble hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del artículo 468 del C.G.P, así lo ordena; solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el **embargo y secuestro del bien inmueble gravado según la escritura y número de folio de matrícula que se encuentran descritos en el hecho TERCERO de esta demanda**, y disponer lo pertinente para su práctica inmediata.

Así mismo, solicito se aclare, en el oficio librado para el registro del embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos; que la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actúa como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CLASE DE PROCESO

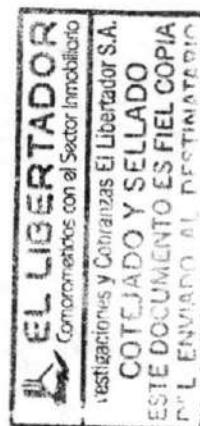
Ejecutivo de **MAYOR** cuantía, La presente acción se sigue conforme el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, Sección Segunda, **TITULO UNICO**, disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, Capítulo VI Art.468 que reglamenta el nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente desde enero.1.2016

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer de esta demanda por la cuantía que la estimo superior a \$220.107.905,11, la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

DERECHO

Ley 45/90 Art. 64, 65, 66,67 y 69, Resolución 03 de abril 30 de 2012 de la junta Directiva del Banco de la república, artículos 619 y ss. Del Código del Comercio y Art. 884 y SS del





Código del comercio, Art. 422 y siguientes del Código General del Proceso para trámite del **PROCESO EJECUTIVO TITULO ÚNICO** Y concordantes, ley 546 de 1999 y demás normas que sustente la financiación a largo plazo para los créditos Hipotecarios en Colombia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento con esta demanda para que se tengan como pruebas los siguientes anexos:

- 1) Pagaré No 05700462900051792 descrito en este libelo.
- 2) Endoso y cesión de Hipoteca a favor de la Titularizadora S.A.
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
- 4) Certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y Representación legal de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
- 5) Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 6) Certificado de la Superintendencia Financiera que acredita la existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 7) Primera copia de la Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.
- 8) Copia de la Escritura Pública No 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá
- 9) Folio de matrícula actualizado No. 50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629.
- 10) Poder que se me ha conferido para actuar.
- 11) Histórico de pagos del crédito
- 12) Copia Escritura Publica Numero 1462 del 24 de Enero de 2019.

Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C. G. P. presento copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFICACIONES

La entidad demandante, por medio de su representante legal, recibirá notificaciones en la CARRERA 9 A NO 99 -02 OFC 701-702, de Bogotá, con correo electrónico agutierrez@titularizadora.com.

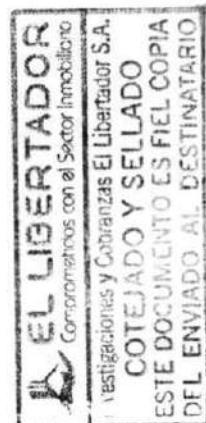
La representante legal que otorga poder Dra. ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ en la carrera 10 64-65 email zarevalo@cobranzasbeta.com.co

La parte demandada puede ser notificada en BOGOTÁ, **CARRERA 65 No. 169 A-55 APARTAMENTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H. TERCERA ETAPA.** Y **mftarazona@gmail.com, INVERSIONESYATA@GMAIL.COM, lineconpt@gmil.com GERNANCIA@LINECONCEPT.COM**

El suscrito recibirá notificaciones en Carrera 10 No. 64 - 65, de Bogotá, tel. 3144777 ext. 519 y con dirección electrónica kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co

Del señor Juez, Atentamente,

Kelly Almeyda
KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
C.C. 1.018.464.410 de Bogotá D.C
T.P. 283.187el C.S. de la J.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°. 11001310301120200019700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A.,** contra **María Fernanda Tarazona Torres y Rafael Pacheco Yañez** por las siguientes sumas:

1.1. \$190'898.874,84 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.

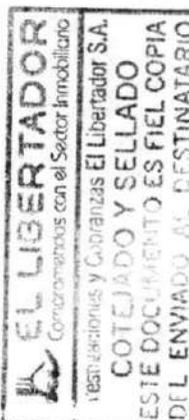
1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada liquidados a la tasa del 15,45% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$14'999.229,52 por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados entre el 20 de octubre de 2019 y 20 de julio de 2020.

1.4. Por los intereses de mora sobre sobre cada una de las cuotas adeudadas a las que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 15,45% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. \$14'209.800,75 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas adeudadas por los demandados.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20649471, 50N-20649500 y 50N-20649509 y 50N-20649629. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 hoy 28 de julio de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO RAFAEL YAÑEZ PACHECO

DIRECCIÓN CR 65 NO. 169A -55 APTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H
TERCERA ETAPA

CIUDAD BOGOTA

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O
TRABAJA)

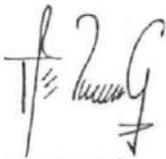
N° DE PROCESO 2020-0197

FECHA DE INGRESO 2020/09/08

FECHA DE ENTREGA 2020/09/11

Observaciones

SELLO CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI
REC. GUARDA TRIANA.
23AC,JG



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO



EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No.



1122662

FECHA Y HORA DE ENVÍO

12:00 | 08 | 09 | 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA

12:10 | 11 | 09 | 20

REMITENTE

DESTINATARIO

JUZ

11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

PROCESO

2020-0197

NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10

CIUDAD: BOGOTA

TELÉFONO: 3300000

COD POSTAL: 110931

COD: 23
COMUNICADO DIRECTO ART.

NOMBRE: RAFAEL YAÑEZ PACHECO

DIRECCIÓN: CR 65 NO. 169A-55 APTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H
TERCERA ETAPA

CIUDAD: BOGOTA BOGOTA

TELÉFONO:

COD POSTAL: 111156

Observaciones

11 SEP 2020

- Nomenclatura no ubicada
- No existe la dirección
- No reside o no trabaja en el lugar
- Se rehúsa a recibir la comunicación
- Otro ¿Cuál?

Recibido por El Libertador:

01-DAVIVIENDA HIPOTECARIO

Peso (en gramos):

18

Remitente:

1122662

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO

Firma de quien recibió a conformidad:

c.c. GUARDO TRIANA

TARIFA:

\$ 14.445

OTROS:

\$ 0

VALOR TOTAL:

\$ 14.445



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 #11-45 PISO 4
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CITACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
CITACION DEL ARTICULO 291 C.G.P

FECHA
DD/MM/AA
03/09/2020

Señor(a)

Nombre:

RAFAEL YAÑEZ PACHECO

Servicio Postal
EL LIBERTADOR

Dirección CARRERA 65 No. 169A-55 APARTAMENTO 1714 TORRE 4
CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H TERCERA ETAPA

Ciudad: BOGOTÁ

Nº de Radicación de proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020-00197	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	27 de julio de 2020 --

DEMANDANTE

TITULARIZADORA COLOMBIANA
HITOS

DEMANDADO

MARIA FERNANDA TARAZONA
TORRES
RAFAEL YAÑEZ PACHECO

Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato __ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso. No obstante conforme dispuso el Decreto Legislativo 806 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (contingencia por el COVID), Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, por lo tanto si requiere de atención personalizada por parte del despacho judicial podrá acceder a la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co> con el fin de consultar el directorio de correos electrónicos de los diferentes despachos judiciales y solicitar se le asigne cita para dicho fin.

Anexos:

Demanda y Mandamiento de pago.

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS

Kelly Almeyda Q.

FIRMA

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
C.C. 1.018.464.410 de Bogotá D.C.
T.P. 283.187 del C. S. de la J.

62144



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de ese formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



L. 62144

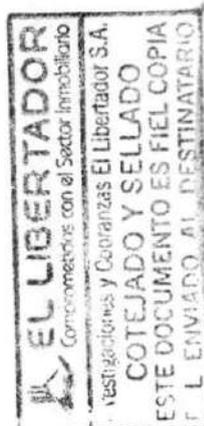
Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA (REPARTO)
Ciudad

Ref: Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ**

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.018.464.410 expedida en Bogotá D.C y T.P. No. 283.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., Representada por el **Dr. ALBERTO GUTIERREZ BERNAL**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.235.220 según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** No. de NIT **830089530-6** mediante escritura Publica No. 1760 del 31 de Octubre de 2007 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, confirió poder especial a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con domicilio principal en Bogotá D.C. **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 52.113.880 expedida en Bogotá, actua como Segundo suplente del gerente de Promociones y cobranzas Beta S.A., persona Juridica a quien el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, le confirió poder general mediante la Escritura Publica Numero 1462 del 24 de Enero de 2019, otorgada en la notaria 29 del Circulo de Bogota., por el Doctor **JUAN CARLOS PULIDO CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.420.590 expedida en de Bogotá, obrando en nombre y representación legal del, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA** No. de NIT **8600343137.**, por el poder conferido presento **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** en contra de **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ**, actual(es) propietario(s) del bien inmueble, identificado(s) con la(s) **C.C. 51976810 y 79558372**, personas mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de **BOGOTÁ**, para que mediante los trámites de un proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO, se resuelvan las pretensiones conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El (los) deudor(es) **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ** recibió(eron) del Banco Davivienda S.A. a título de mutuo comercial la cantidad de (\$230.110.135,70) MCTE, según consta en el pagaré No. 05700462900051792, suscrito el 20 de febrero de 2018.
2. El (los) deudor(es) se obligó (aron) a pagar dicho capital mutuado en 115 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 20 de Marzo de 2018, junto con los intereses corrientes a la tasa efectiva anual del 13,00%
3. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la **Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria número **50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629** y sus linderos son los que se encuentran descritos en la garantía hipotecaria; inmueble ubicado en la ciudad de **BOGOTÁ**.
4. El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"**, endosó el Pagaré No. 05700462900051792 a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS**, el cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado, de conformidad con lo señalado en el art. 15 de la Ley 35 de 1.993.
5. **ACELERACION DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA:** En el punto quinto del pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el (los) deudor (es) ha (n) incumplido su





obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día **20 de Octubre de 2019** La Ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999, consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

6. De acuerdo con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora, sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

7. El (los) demandado(s) **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ**, es (son) el (los) actual(es) propietario(s) del bien inmueble, como consta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629. Con base en el artículo 468 del C.G.P., es contra el actual o actuales propietario que se dirige la demanda.

8. Mediante **Escritura Pública No 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá**, que se anexa a esta demanda. El representante legal de la Sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, autorizó al BANCO DAVIVIENDA S.A. para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar y adelantar los procesos judiciales necesarios para cobranza jurídica de los créditos hipotecarios

9. El pagaré base de la presente ejecución, contiene una obligación proveniente del demandado en forma clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código de General del Proceso.

10. La doctora **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, me ha otorgado poder, para el respectivo cobro jurídico; manifiesto expresamente que acepto el mandato y solicito al señor Juez me reconozca personería.

11. El pagaré que se anexa para el recaudo se extiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 709, 710, 711 del Código de Comercio, está vencido el plazo, proviene del demandado y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad.

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, a fin de que con el producto de dicha venta, se cancele a mi mandante la obligación que se relaciona a continuación. Para ello solicito comedidamente se libere **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de la parte demandada **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL PACHECO YAÑEZ** y a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y a cargo de los demandados por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **05700462900051792**, por la cantidad de \$190.898.874,84 **MONEDA CORRIENTE M/CTE.**

SEGUNDA: Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **15,45% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

TERCERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **05700462900051792**, por la cantidad de \$14.999.229,52 pesos.





Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	20 de octubre de 2019	\$ 1.308.892,74	\$ 0.00
2	20 de noviembre de 2019	\$ 1.472.029,02	\$ 1.627.970,26
3	20 de diciembre de 2019	\$ 1.484.103,85	\$ 1.615.896,03
4	20 de enero de 2020	\$ 1.496.277,83	\$ 1.603.722,09
5	20 de febrero de 2020	\$ 1.508.551,68	\$ 1.591.587,28
6	20 de marzo de 2020	\$ 1.520.720,68	\$ 1.579.279,21
7	20 de abril de 2020	\$ 1.533.195,04	\$ 1.566.804,90
8	20 de mayo de 2020	\$ 1.545.771,71	\$ 1.554.228,18
9	20 de junio de 2020	\$ 1.558.451,56	\$ 1.541.548,32
10	20 de Julio de 2020	\$ 1.571.235,41	\$ 1.528.764,48
TOTAL		\$14.999.229,52	\$14.209.800,75

CUARTA: Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del **15,45% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

QUINTA: Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13,00 % E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de \$14.209.800,75 discriminados en la pretensión tercera de esta demanda.

SEXTO. En la oportunidad procesal correspondiente, sirvase condenar en costas a la parte demandada.

PETICION ESPECIAL

Como quiera que se acredita la propiedad del bien inmueble hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del artículo 468 del C.G.P, así lo ordena; solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el **embargo y secuestro del bien inmueble gravado según la escritura y número de folio de matrícula que se encuentran descritos en el hecho TERCERO de esta demanda**, y disponer lo pertinente para su práctica inmediata.

Así mismo, solicito se aclare, en el oficio librado para el registro del embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos; que la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actúa como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CLASE DE PROCESO

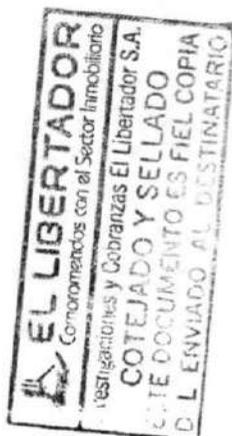
Ejecutivo de **MAYOR** cuantía, La presente acción se sigue conforme el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, Sección Segunda, **TITULO UNICO**, disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, Capítulo VI Art.468 que reglamenta el nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente desde enero.1.2016

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer de esta demanda por la cuantía que la estimo superior a \$220.107.905,11, la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

DERECHO

Ley 45/90 Art. 64, 65, 66,67 y 69, Resolución 03 de abril 30 de 2012 de la junta Directiva del Banco de la república, artículos 619 y ss. Del Código del Comercio y Art. 884 y SS del





Código del comercio, Art. 422 y siguientes del Código General del Proceso para trámite del **PROCESO EJECUTIVO TITULO UNICO** Y concordantes, ley 546 de 1999 y demás normas que sustente la financiación a largo plazo para los créditos Hipotecarios en Colombia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento con esta demanda para que se tengan como pruebas los siguientes anexos:

- 1) Pagaré No 05700462900051792 descrito en este libelo.
- 2) Endoso y cesión de Hipoteca a favor de la Titularizadora S.A.
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
- 4) Certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y Representación legal de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
- 5) Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 6) Certificado de la Superintendencia Financiera que acredita la existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 7) Primera copia de la Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.
- 8) Copia de la Escritura Pública No 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá
- 9) Folio de matrícula actualizado No. 50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629.
- 10) Poder que se me ha conferido para actuar.
- 11) Histórico de pagos del crédito
- 12) Copia Escritura Publica Numero 1462 del 24 de Enero de 2019.

Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C. G. P. presento copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFICACIONES

La entidad demandante, por medio de su representante legal, recibirá notificaciones en la CARRERA 9 A NO 99 -02 OFC 701-702, de Bogotá, con correo electrónico agutierrez@titularizadora.com.

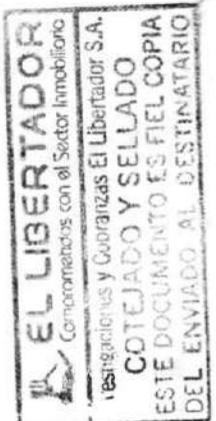
La representante legal que otorga poder Dra. ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ en la carrera 10 64-65 email zarevalo@cobranzasbeta.com.co

La parte demandada puede ser notificada en BOGOTÁ, **CARRERA 65 No. 169 A-55 APARTAMENTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H. TERCERA ETAPA.**
Y
mftarazona@gmail.com, INVERSIONES YATA@GMAIL.COM, lineconcept@gmail.com GERE N CIA@LINECONCEPT.COM

El suscrito recibirá notificaciones en Carrera 10 No. 64 - 65, de Bogotá, tel. 3144777 ext. 519 y con dirección electrónica kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co

Del señor Juez, Atentamente,

Kelly Almeyda
KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
C.C. 1.018.464.410 de Bogotá D.C
T.P. 283.187el C.S. de la J.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Exp. N°. 11001310301120200019700

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de **Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A.,** contra **María Fernanda Tarazona Torres y Rafael Pacheco Yañez** por las siguientes sumas:

1.1. \$190'898.874,84 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.

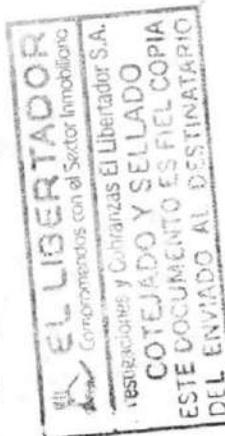
1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad antes mencionada liquidados a la tasa del 15,45% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$14'999.229,52 por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados entre el 20 de octubre de 2019 y 20 de julio de 2020.

1.4. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas adeudadas a las que se refiere el numeral anterior, a la tasa del 15,45% E.A., siempre que no supere la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. \$14'209.800,75 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas adeudadas por los demandados.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20649471, 50N-20649500 y 50N-20649509 y 50N-20649629. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SEXTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Kelly Johanna Almeyda Quintero como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 069 hoy 28 de julio de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 4
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 8
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

← 2020-00197 CORRECCION DEMANDA Y MANDAMIENTO MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES Y RAFAEL YAÑEZ PACHECO 62144 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 4/03/2021 12:41 PM
Para: Kelly Johanna Almeyda Quintero <kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

K Kelly Johanna Almeyda Quintero <kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co>
Jue 4/03/2021 11:57 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>



Cordial saludo.

Por medio del presente correo me permito remitir el siguiente memorial del proceso de la referencia.

REF: PROCESO HIPOTECARIO
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA: RAFAEL YAÑEZ PACHECO Y MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES
Cordialmente.

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
ABOGADA INTERNA
BOGOTÁ D.C
TEL 2455086 Ext. 3855
Email: kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



62144 Sebastian

Señor

JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

REF: PROCESO HIPOTECARIO

DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS

CONTRA: MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES Y RAFAEL YAÑEZ PACHECO

RAD: 2020-00197

ASUNTO: Corrección demanda y mandamiento de pago.

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.464.410 de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional 283.187 del C.S.J en mi condición de apoderada de la parte demandante me permito solicitar la corrección de la demanda y mandamiento de pago en los siguientes aspectos:

- a. De conformidad con el artículo 93 del C.G.P me permito solicitar corrección de la demanda en cuanto a los apellidos del demandado **RAFAEL YAÑEZ PACHECO**, toda vez que por error involuntario de digitalización en el poder y en el escrito de la demanda se estableció erróneamente el apellido del demandado el cual quedo **RAFAEL PACHECO YAÑEZ** siendo esto incorrecto, toda vez que lo correcto es **RAFAEL YAÑEZ PACHECO**, tal y como aparece en el pagaré, escritura pública y folio de matrícula del inmueble dado en garantía.

Así mismo me permito solicitar la corrección del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2020 respecto de los apellidos del demandado.

Anexos:

- Copia integra de la demanda.
- Poder.

Del señor juez, atentamente,

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
C.C. No. 1.018.464.4140 de Bogotá
T.P. No. 283.187 del C.S.J.



Señor

62144

JUEZ CIVIL CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA (REPARTO)

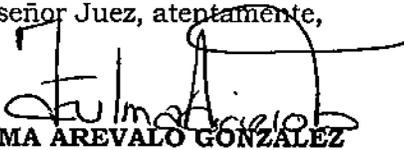
E. S. D.

ZULMA AREVALO GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 52.113.880 expedida en Bogotá, actúa como Segundo suplente del gerente de Promociones y cobranzas Beta S.A., persona Jurídica a quien el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, le confiere poder general mediante la Escritura Pública Número 1462 del 24 de Enero de 2019, otorgada en la notaria 29 del Circulo de Bogotá., por el Doctor **JUAN CARLOS PULIDO CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.420.590 expedida en de Bogotá, obrando en nombre y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A., antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, cuyo domicilio principal es Bogotá, en calidad de Gerente de la Regional Bogotá y Cundinamarca del citado Banco, lo cual acredito con la certificación anexa expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, y en virtud del poder conferido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante la escritura pública **No. 1760 del 31 de Octubre de 2007 de la Notaria 9ª del Circulo de Bogotá D.C.**, atentamente manifiesto a Usted que por el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO**, también mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1,018.464.410 expedida en Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta profesional No 283.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del artículo 77 del C.G.P. y en beneficio de los intereses de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, formule demanda y lleve hasta su terminación el **PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA** contra **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES** y **RAFAEL YAÑEZ PACHECO**, también mayor(es) de edad y domiciliado(s) en esta ciudad, idetificado(s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía No. **51976810 y 79558372**, con base en el (los) pagare (s) No. **05700462900051792**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible provenientes del deudor y garantizadas con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629**, contenido en la Escritura Pública No. **1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.**

Faculto a mi apoderado para transigir, conciliar, recibir, desistir, solicitar fecha de remate, actuar y hacer postura dentro de la diligencia de remate, solicitar adjudicación y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a término el proceso.

La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa, si fuere necesario acudir a ella, no obstante lo anterior el apoderado podrá sustituir el presente poder única y exclusivamente para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro.

Del señor Juez, atentamente,


ZULMA AREVALO GONZALEZ
C.C. No. 52.113.880 de Bogotá

Acepto,


KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
C.C. No. 1.018.464.410 de Bogotá D.C
T.P. No. 283.187 del C.S. de la J.
Correo electrónico: Kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co



L. 62144

Señor

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA (REPARTO)

Ciudad

Ref: Proceso EJECUTIVO **CON GARANTIA REAL** de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL YAÑEZ PACHECO**

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.018.464.410 expedida en Bogotá D.C y T.P. No. 283.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada Judicial de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., Representada por el **Dr. ALBERTO GUTIERREZ BERNAL**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.235.220 según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS No. de NIT 830089530-6** mediante escritura Publica No. 1760 del 31 de Octubre de 2007 de la Notaria 9 del Circulo de Bogotá, confirió poder especial a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con domicilio principal en Bogotá D.C. **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 52.113.880 expedida en Bogotá, actua como Segundo suplente del gerente de Promociones y cobranzas Beta S.A., persona Juridica a quien el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, le confirió poder general mediante la Escritura Publica Numero 1462 del 24 de Enero de 2019, otorgada en la notaria 29 del Circulo de Bogota., por el Doctor **JUAN CARLOS PULIDO CASTRO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.420.590 expedida en de Bogotá, obrando en nombre y representación legal del, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA No. de NIT 8600343137.**, por el poder conferido presento **DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** en contra de **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL YAÑEZ PACHECO, actual(es) propietario(s) del bien inmueble**, identificado(s) con la(s) **C.C. 51976810 y 79558372**, personas mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de BOGOTÁ, para que mediante los trámites de un proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO, se resuelvan las pretensiones conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El (los) deudor(es) **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL YAÑEZ PACHECO** recibió(eron) del Banco Davivienda S.A. a título de mutuo comercial la cantidad de (\$230.110.135,70) MCTE, según consta en el pagaré No. 05700462900051792, suscrito el 20 de febrero de 2018.
2. El (los) deudor(es) se obligó (aron) a pagar dicho capital mutuado en 115 cuotas mensuales sucesivas, a partir del 20 de Marzo de 2018, junto con los intereses corrientes a la tasa efectiva anual del 13,00%
3. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor según consta en la **Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629** y sus linderos son los que se encuentran descritos en la garantía hipotecaria; inmueble ubicado en la ciudad de BOGOTÁ.
4. El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"**, endosó el Pagaré No. 05700462900051792 a la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS**, el cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado, de conformidad con lo señalado en el art. 15 de la Ley 35 de 1.993.
5. **ACELERACION DE LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA:** En el punto quinto del pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el (los) deudor (es) ha (n) incumplido su



obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el día **20 de Octubre de 2019** La Ley 546 del 23 de Diciembre de 1.999, consagra en su artículo 19, que solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

6. De acuerdo con las normas vigentes, a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora, sobre el capital insoluto a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

7. El (los) demandado(s) **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL YAÑEZ PACHECO**, es (son) el (los) actual(es) propietario(s) del bien inmueble, como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629. Con base en el artículo 468 del C.G.P., es contra el actual o actuales propietario que se dirige la demanda.

8. Mediante **Escritura Pública No 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá**, que se anexa a esta demanda. El representante legal de la Sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, autorizó al BANCO DAVIVIENDA S.A. para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar y adelantar los procesos judiciales necesarios para cobranza jurídica de los créditos hipotecarios

9. El pagaré base de la presente ejecución, contiene una obligación proveniente del demandado en forma clara, expresa y actualmente exigible, según el artículo 422 del Código de General del Proceso.

10. La doctora **ZULMA AREVALO GONZALEZ**, me ha otorgado poder, para el respectivo cobro jurídico; manifiesto expresamente que acepto el mandato y solicito al señor Juez me reconozca personería.

11. El pagaré que se anexa para el recaudo se extiende con el lleno total y absoluto de los requisitos exigidos en los artículos 709, 710, 711 del Código de Comercio, está vencido el plazo, proviene del demandado y adicionalmente se encuentra amparado por la presunción legal de autenticidad.

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, a fin de que con el producto de dicha venta, se cancele a mi mandante la obligación que se relaciona a continuación. Para ello solicito comedidamente se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en contra de la parte demandada **MARIA FERNANDA TARAZONA TORRES y RAFAEL YAÑEZ PACHECO** y a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y a cargo de los demandados por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **05700462900051792**, por la cantidad de \$190.898.874,84 **MONEDA CORRIENTE M/CTE.**

SEGUNDA: Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **15,45% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

En dicho mandamiento se deberá ordenar al ejecutado que el pago lo realice dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del mismo.

TERCERA: Se libre mandamiento de pago a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. **05700462900051792**, por la cantidad de \$14.999.229,52 pesos.



Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	20 de octubre de 2019	\$ 1.308.892,74	\$ 0,00
2	20 de noviembre de 2019	\$ 1.472.029,02	\$ 1.627.970,26
3	20 de diciembre de 2019	\$ 1.484.103,85	\$ 1.615.896,03
4	20 de enero de 2020	\$ 1.496.277,83	\$ 1.603.722,09
5	20 de febrero de 2020	\$ 1.508.551,68	\$ 1.591.587,28
6	20 de marzo de 2020	\$ 1.520.720,68	\$ 1.579.279,21
7	20 de abril de 2020	\$ 1.533.195,04	\$ 1.566.804,90
8	20 de mayo de 2020	\$ 1.545.771,71	\$ 1.554.228,18
9	20 de junio de 2020	\$ 1.558.451,56	\$ 1.541.548,32
10	20 de Julio de 2020	\$1.571.235,41	\$ 1.528.764,48
	TOTAL	\$14.999.229,52	\$14.209.800,75

CUARTA: Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del **15,45% E.A.**, sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.

QUINTA: Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13,00 % E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente que a la fecha equivalen a la cantidad de \$14.209.800,75 discriminados en la pretensión tercera de esta demanda.

SEXTO. En la oportunidad procesal correspondiente, sírvase condenar en costas a la parte demandada.

PETICION ESPECIAL

Como quiera que se acredita la propiedad del bien inmueble hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del artículo 468 del C.G.P, así lo ordena; solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el **embargo y secuestro del bien inmueble gravado según la escritura y número de folio de matrícula que se encuentran descritos en el hecho TERCERO de esta demanda**, y disponer lo pertinente para su práctica inmediata.

Así mismo, solicito se aclare, en el oficio librado para el registro del embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos; que la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, actúa como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.

CLASE DE PROCESO

Ejecutivo de **MAYOR** cuantía, La presente acción se sigue conforme el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**, Sección Segunda, **TITULO UNICO**, disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, Capítulo VI Art.468 que reglamenta el nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente desde enero.1.2016

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer de esta demanda por la cuantía que la estimo superior a \$220.107.905,11, la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

DERECHO

Ley 45/90 Art. 64, 65, 66,67 y 69, Resolución 03 de abril 30 de 2012 de la junta Directiva del Banco de la república, artículos 619 y ss. Del Código del Comercio y Art. 884 y SS del



Código del comercio, Art. 422 y siguientes del Código General del Proceso para trámite del **PROCESO EJECUTIVO TITULO UNICO** Y concordantes, ley 546 de 1999 y demás normas que sustente la financiación a largo plazo para los créditos Hipotecarios en Colombia.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento con esta demanda para que se tengan como pruebas los siguientes anexos:

- 1) Pagaré No 05700462900051792 descrito en este libelo.
- 2) Endoso y cesión de Hipoteca a favor de la Titularizadora S.A.
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
- 4) Certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y Representación legal de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**
- 5) Certificado de la Cámara de Comercio, que acredita la existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 6) Certificado de la Superintendencia Financiera que acredita la existencia y representación legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
- 7) Primera copia de la Escritura Pública N° 1438 DEL 4 DE JUNIO DE 2012 DE LA NOTARIA 42 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.
- 8) Copia de la Escritura Pública No 1760 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá
- 9) Folio de matrícula actualizado No. 50N-20649471, 50N-20649500, 50N-20649509 Y 50N-20649629.
- 10) Poder que se me ha conferido para actuar.
- 11) Histórico de pagos del crédito
- 12) Copia Escritura Publica Numero 1462 del 24 de Enero de 2019.

Para los efectos prescritos por el Art. 89 del C. G. P. presento copia de la demanda para el archivo del juzgado y copia de la demanda junto con sus anexos para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFICACIONES

La entidad demandante, por medio de su representante legal, recibirá notificaciones en la CARRERA 9 A NO 99 -02 OFC 701-702, de Bogotá, con correo electrónico agutierrez@titularizadora.com.

La representante legal que otorga poder Dra. ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ en la carrera 10 64-65 email zarevalo@cobranzasbeta.com.co

La parte demandada puede ser notificada en BOGOTÁ, **CARRERA 65 No. 169 A-55 APARTAMENTO 1714 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL ORIGAMI P.H. TERCERA ETAPA.** Y **mftarazona@gmail.com, INVERSIONESYATA@GMAIL.COM, lineconpt@gmil.com GERNANCIA@LINECONCEPT.COM**

El suscrito recibirá notificaciones en Carrera 10 No. 64 - 65, de Bogotá, tel. 3144777 ext. 519 y con dirección electrónica kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co

Del señor Juez, Atentamente,

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
C.C. 1.018.464.410 de Bogotá D.C
T.P. 283.187el C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

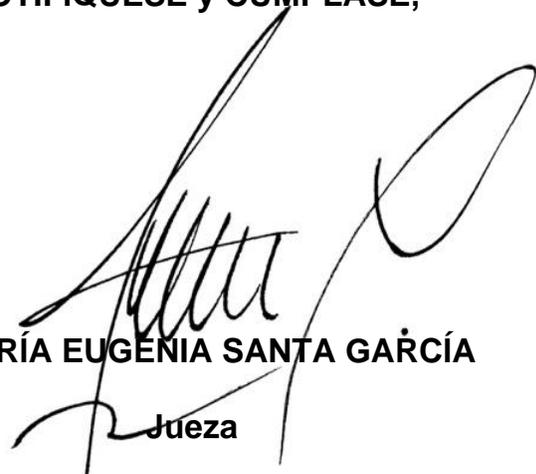
REF.: 11001310301120200019700

En atención a la solicitud de corrección de demanda elevada por la parte actora y conforme al inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene por corregido el libelo incoativo en cuanto al nombre del demandado **Rafael Yáñez Pacheco**.

Así las cosas, téngase en cuenta que el auto de 27 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Titularizadora Colombiana S.A., Hitos, en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., contra María Fernanda Tarazona Torres y Rafael Yáñez Pacheco.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte ejecutante para que surta la notificación personal de los demandados, en los términos del numeral cuarto de la precitada providencia, teniendo en cuenta esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 063** hoy **05 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-197

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 8
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos el... 4
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 12
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

← CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR NOMBRES ERRADOS | 1 |

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 17/03/2021 1:44 PM
Para: alianzagesa@gmail.com

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

AM ALIANZA MÓNICA <alianzagesa@gmail.com>
Mié 17/03/2021 10:13 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

11001310301120210005400....
215 KB

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: CORRECCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: SERVIMED IPS S.A. NIT 830.002.272-7
DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD NIT 800.249.241-0
RADICADO: 11001310301120210005400

Me permito Informar que en el estado No. 036 del 10 de marzo de 2021, los nombres del demandado y demandante están errados ya que salen en auto que libra mandamiento de pago Demandante: Clínica Medifaca IPS S.A.S. Demandado: Seguros del Estado S.A.

razón por la cual solicitamos a su señoría la corrección del auto que libro mandamiento de pago adjunto anexo.

--

Mónica Alexandra Macías Sánchez-Gerente

PBX:+(57) 1 6242526-5332388

Móvil: +(57) 3105868721

E-mail: alianzagesa@gmail.com

Dirección: Carrera 64 No. 103-05 Bogotá D.C

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-proveedor. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

AVISO LEGAL:

Teniendo en cuenta la vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 reglamentada mediante Decreto 1377 de 2013 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, ALIANZA GESA S.A.S., como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requiere su autorización para continuar con el tratamiento de los mismos, almacenarlos en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han suministrado vía telefónica, correo electrónico y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, entre otros son los siguientes: Nombres de personas naturales o jurídicas, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, información de representación legal.

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Exp. N° 110013103001120210005400

Clase: Ejecutivo

Demandante: Clínica Medifaca IPS S.A.S.

Demandado: Seguros del Estado S.A.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, tomando en consideración que por auto del 22 de febrero de 2021, el líbello inicial fue inadmitido y dentro del término conferido, la parte demandante presentó escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

1. Mérito ejecutivo del(os) documento(s) base de la acción.

1.1. Como base de recaudo ejecutivo se aportan ciento dos (102) facturas de venta, de las cuales algunas carecen de firma y sello de recibido por parte de la sociedad ejecutada. De otro lado, se adosaron “certificaciones de entrega”, que no tienen aceptación de ninguna índole y carecen de especificación del o los documentos que se remiten.

1.2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él

y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

1.3. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

2. Factura de venta como título valor

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor que el vendedor o el prestador de un servicio, libra o entrega al comprador o beneficiario de la labor contratada, de ahí que, no sea posible que aquella se emita cuando no se verifique la entrega real y material de las mercaderías aducidas o que, efectivamente, se haya suministrado el servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley citada, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en

dicho canon, lo cual, aclara, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la misma.

2.2. En relación con la figura jurídica de la aceptación de la factura, el artículo 2° de la ley en cita, señala lo siguiente:

“Aceptación de la factura. (...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”

A su vez, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el inciso 3° de la norma en cita, estableció lo siguiente:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” [subraya nuestra].

A su turno, el Decreto 3327 de 2009, en lo que se refiere a la aceptación de las facturas, es claro en indicar en su artículo 4°, entre otras, lo siguiente:

- Que para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador el original de la factura para que éste la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos, y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.
- Que la constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador.
- Que, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del

servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor entregará una copia de la factura a aquél, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción, el comprador acepte o la rechace, en la misma factura o en documento aparte.

- Que una vez cumplido el término anterior -3 días-, sin que haya operado alguno de los eventos ya señalados, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3. Análisis del caso concreto

3.1. De la revisión efectuada a las caratulares Nos. 6079, 6080, 6081, 6082, 6225, 6226, 6341, 6440 y 6445, se verifica que adolecen de la constancia de recibido de que trata el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, pues no figura firma atribuible a la parte ejecutada, como compradora o beneficiaria de los servicios allí descritos, de donde se desprende que no es viable la acción cambiaria en la forma solicitada.

En consecuencia, la ausencia de firma atribuible a la aquí ejecutada o a un dependiente suyo con capacidad para obligarla, de conformidad con numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil, le resta el carácter de título valor a las facturas allegadas como base de la ejecución, pues, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mencionado canon normativo, entre ellos, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Ahora bien, al plenario fueron aportadas certificaciones de entrega dirigidas a la sociedad ejecutada y que, según la parte actora, dan cuenta del envío de las facturas base de la acción, sin embargo, éstas no pueden ser tenidas en cuenta, toda vez que no tienen constancia de recibido ni aceptación de ninguna índole por parte de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPS, y carecen de especificación del documento que se remite y, por ende, no puede colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de éste, por lo que no satisfacen la exigencia de la aceptación –expresa o tácita- que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor

y que constituyan plena prueba contra del deudor, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

3.2. Las anteriores falencias resultan suficientes para denegar la orden de pago solicitada en el *sub examine*, con relación a las facturas antes descritas, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

3.3. De otro lado, tomando en consideración que la demanda reúne las exigencias legales, y que las facturas restantes cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré la orden de apremio deprecada.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado en relación con las facturas de venta Nos. 6079, 6080, 6081, 6082, 6225, 6226, 6341, 6440 y 6445, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Servimed IPS S.A. contra Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPS, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Factura No. 6571

2.1.1. Por la suma de \$3'118.025 por concepto de capital contenido en la factura.

2.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.2. Factura No. 6572

2.2.1. Por la suma de \$2'155.850 por concepto de capital contenido en la factura.

2.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Factura No. 6573

2.3.1. Por la suma de \$1'936.375 por concepto de capital contenido en la factura.

2.3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.4. Factura No. 6575

2.4.1. Por la suma \$1'103.325 por concepto de capital contenido en la factura.

2.4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo e 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.5. Factura No. 6577

2.5.1. Por la suma de \$613.650 por concepto de capital contenido en la factura.

2.5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.6. Factura No. 6579

2.6.1. Por la suma de \$3'093.050 por concepto de capital contenido en la factura.

2.6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.7. Factura No. 6580

2.7.1. Por la suma de \$3'664.500 por concepto de capital contenido en la factura.

2.7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.8. Factura No. 6581

2.8.1. Por la suma de \$3'664.500 por concepto de capital contenido en la factura.

2.8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.9. Factura No. 6584

2.9.1. Por la suma de \$1'437.325 por concepto de capital contenido en la factura.

2.9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 03 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.10. Factura No. 2668

2.10.1. Por la suma de \$2'198.375 por concepto de capital contenido en la factura.

2.10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.11. Factura No. 6586

2.11.1. Por la suma de \$7'385.350 por concepto de capital contenido en la factura.

2.11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.12. Factura No. 6587

2.12.1. Por la suma de \$1'381.350 por concepto de capital contenido en la factura.

2.12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 11 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.13. Factura No. 6597

2.13.1. Por la suma de \$ 1'623.450 por concepto de capital contenido en la factura.

2.13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.14. Factura No. 6598

2.14.1. Por la suma de \$870.101 por concepto de capital contenido en la factura.

2.14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.15. Factura No. 6599

2.15.1. Por la suma de \$653.387 por concepto de capital contenido en la factura.

2.15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.16. Factura No. 6602

2.16.1. Por la suma de \$1'592.299 por concepto de capital contenido en la factura.

2.16.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.17. Factura No. 6608

2.17.1. Por la suma de \$1'684.652 por concepto de capital contenido en la factura.

2.17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.18. Factura No. 6609

2.18.1. Por la suma de \$1'732.455 por concepto capital contenido en la factura.

2.18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.19. Factura No. 6610

2.19.1. Por la suma de \$2'430.360 por concepto de capital contenido en la factura.

2.19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.20. Factura No. 6611

2.20.1. Por la suma de \$4'234.518 por concepto de capital contenido en la factura.

2.20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.21 Factura No. 6612

2.21.1. Por la suma de \$4'336.849 por concepto de capital contenido en la factura.

2.21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.22. Factura No. 6613

2.22.1. Por la suma de \$8'393.498 por concepto de capital contenido en la factura.

2.22.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.23. Factura No. 6614

2.23.1. Por la suma de \$1'238.152 por concepto de capital contenido en la factura.

2.23.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.24. Factura No. 6616

2.24.1. Por la suma de \$1'044.648 por concepto de capital contenido en la factura.

2.24.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.25. Factura No. 6620

2.25.1. Por la suma de \$113.550 por concepto de capital contenido en la factura.

2.25.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.26. Factura No. 6621

2.26.1. Por la suma de \$259.830 por concepto de capital contenido en la factura.

2.26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.27. Factura No. 6623

2.27.1. Por la suma de \$870.510 por concepto de capital contenido en la factura.

2.27.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.28. Factura No. 6624

2.28.1. Por la suma de \$548.973 por concepto de capital contenido en la factura.

2.28.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.29. Factura No. 6626

2.29.1. Por la suma de \$1'785.751 por concepto de capital contenido en la factura.

2.29.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.30. Factura No. 6627

2.30.1. Por la suma de \$259.034 por concepto de capital contenido en la factura.

2.30.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.31. Factura No. 6628

2.31.1. Por la suma de \$231.095 por concepto de capital contenido en la factura.

2.31.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.32. Factura No. 6629

2.32.1. Por la suma de \$530.983 por concepto de capital contenido en la factura

2.32.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.33. Factura No. 6630

2.33.1. Por la suma de \$173.091 por concepto de capital contenido en la factura.

2.33.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.34. Factura No. 6636

2.34.1. Por la suma de \$515.737 por concepto de capital contenido en la factura.

2.34.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 08 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.35. Factura No. 6638

2.35.1. Por la suma de \$207.645 por concepto de capital contenido en la factura.

2.35.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.36. Factura No. 6639

2.36.1. Por la suma de \$135.312 por concepto de capital contenido en la factura.

2.36.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 08 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.37. Factura No. 6641

2.37.1. Por la suma de \$307.916 por concepto de capital contenido en la factura.

2.37.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 8 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.38. Factura No. 6643

2.38.1. Por la suma de \$979.201 por concepto de capital contenido en la factura

2.38.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.39. Factura No. 6656

2.39.1. Por la suma de \$2'782.680 por concepto de capital contenido en la factura.

2.39.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 06 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.40. Factura No. 6644

2.40.1. Por la suma de \$24.199 por concepto de capital contenido en la factura

2.40.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.41. Factura No. 6904

2.41.1. Por la suma de \$10.07| por concepto de capital contenido en la factura.

2.41.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.42. Factura No. 6905

2.42.1. Por la suma de \$198.335 por concepto de capital contenido en la factura.

2.42.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.43. Factura No. 6906

2.43.1. Por la suma de \$320.173 por concepto de capital contenido en la factura

2.43.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.44. Factura No. 6909

2.44.1. Por la suma de \$480.353 por concepto de capital contenido en la factura.

2.44.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.45. Factura No. 6910

2.45.1. Por la suma de \$282.825 por concepto de capital contenido en la factura.

2.45.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.46. Factura No. 6911

2.46.1. Por la suma de \$26.775 por concepto de capital contenido en la factura.

2.46.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.47. Factura No. 6912

2.47.1. Por la suma \$737.140 por concepto de capital contenido en la factura.

2.47.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.48 Factura No. 6913

2.48.1. Por la suma de \$115.925 por concepto de capital contenido en la factura.

2.48.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.49. Factura No. K-33324

2.49.1. Por la suma de \$938.900 por concepto de saldo insoluto de la factura.

2.49.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 18 de marzo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.50. Factura No. 6921

2.50.1. Por la suma de \$627.518 por concepto de capital contenido en la factura.

2.50.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.51. Factura No. 6922

2.51.1. Por la suma de \$2'475.015 por concepto de capital contenido en la factura.

2.48.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.52. Factura No. 6923

2.52.1. Por la suma de \$978.247 por concepto de capital contenido en la factura.

2.52.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.53. Factura No. 6925

2.53.1. Por la suma de \$52.000 por concepto de capital contenido en la factura.

2.53.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.54. Factura No. 6926

2.54.1. Por la suma de \$487.984 por concepto de capital contenido en la factura.

2.54.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.55. Factura No. 6927

2.55.1. Por la suma de \$2'137.067 por concepto de capital contenido en la factura.

2.55.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total

2.56. Factura No. 6928

2.56.1. Por la suma de \$2'137.067 por concepto de capital contenido en la factura.

2.56.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.57. Factura No. 6929

2.57.1. Por la suma de \$1'903.150 por concepto de capital contenido en la factura.

2.57.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total

2.58. Factura No. 6930

2.58.1. Por la suma de \$3'172.421 por concepto de capital contenido en la factura.

2.58.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total

2.59 Factura No. 6931

2.59.1. Por la suma de \$9'870.917 por concepto de capital contenido en la factura.

2.59.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.60. Factura No. 6932

2.60.1. Por la suma de \$26.775 por concepto de capital contenido en la factura.

2.60.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.61 Factura No. 6933

2.61.1. Por la suma de \$26.775 por concepto de capital contenido en la factura.

2.61.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.62. Factura No. 6934

2.62.1. Por la suma de \$256.050 por concepto de capital contenido en la factura

2.62.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.63. Factura No. 6936

2.63.1. Por la suma de \$29.367 por concepto de saldo insoluto de la factura

2.63.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.64. Factura No. 7252

2.64.1. Por la suma de \$553.924 por concepto de capital contenido en la factura.

2.64.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.65. Factura No. 7253

2.65.1. Por la suma de \$26.000 por concepto de capital contenido en la factura.

2.65.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.66. Factura No. 7254

2.66.1. Por la suma de \$26.000 por concepto de capital contenido en la factura.

2.66.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.67. Factura No. 6658

2.67.1. Por la suma de \$2'208.850 por concepto de capital contenido en la factura.

2.67.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.68 Factura No. 6659

2.68.1. Por la suma de \$1'386.325 por concepto de capital contenido en la factura.

2.68.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.69. Factura No. 6560

2.69.1. Por la suma de \$988.450 por concepto de capital contenido en la factura

2.69.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.70 Factura No. 6561

2.70.1. Por la suma de \$1'074.000 por concepto de capital contenido en la factura.

2.70.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.71. Factura No. 6504

2.71.1. Por la suma de \$158.600 por concepto de capital contenido en la factura

2.71.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.72. Factura No. 6565

2.72.1. Por la suma de \$404.925 por concepto de capital contenido en la factura.

2.72.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.73. Factura No. 6568

2.73.1. Por la suma de \$327.125 por concepto de capital contenido en la factura.

2.73.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.74. Factura No. 6569

2.74.1. Por la suma de \$191.067 por concepto de capital contenido en la factura.

2.74.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.75. Factura No. 6657

2.75.1. Por la suma de \$1'143.589 por concepto de capital contenido en la factura.

2.75.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.76. Factura No. 6658

2.76.1. Por la suma de \$1'958.876 por concepto de capital contenido en la factura

2.76.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.77. Factura No. 6659

2.77.1. Por la suma de \$945.398 por concepto de capital contenido en la factura.

2.77.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.78. Factura No. 6660

2.78.1. Por la suma de \$2'600.614 por concepto de capital contenido en la factura.

2.78.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.79. Factura No. 6661

2.79.1. Por la suma de \$6'475.475 por concepto de capital contenido en la factura.

2.79.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.80. Factura No. 6662

2.80.1. Por la suma de \$1'688.758 por concepto de capital contenido en la factura

2.80.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.81. Factura No. 6663

2.81.1. Por la suma de \$1'322.267 por concepto de capital contenido en la factura.

2.82.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.82. Factura No. 6664

2.82.1. Por la suma de \$4'193.234 por concepto de capital contenido en la factura.

2.82.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.83. Factura No. 6665

2.83.1. Por la suma de \$4'486.230 por concepto de capital contenido en la factura.

2.83.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.84. Factura No. 6666

2.84.1. Por la suma de \$3'939.727 por concepto de capital contenido en la factura.

2.84.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.85. Factura No. 6673

2.85.1. Por la suma de \$5'991.387 por concepto de capital contenido en la factura.

2.85.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.86. Factura No. 6895

2.86.1. Por la suma de \$2'885.800 por concepto de capital contenido en la factura

2.86.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.87. Factura No. 6896

2.87.1. Por la suma de \$619.818 por concepto de capital contenido en la factura.

2.87.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 7 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.88. Factura No. 6937

2.88.1. Por la suma de \$953.204 por concepto de capital contenido en la factura.

2.88.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.89. Factura No. 6924

2.89.1. Por la suma de \$829.897 por concepto de capital contenido en la factura.

2.89.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.90. Factura No. 6920

2.90.1. Por la suma de \$979.479 por concepto de capital contenido en la factura.

2.90.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 1 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.91. Factura No. 6562

2.91.1. Por la suma de \$804.925 por concepto de capital contenido en la factura.

2.91.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 16 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.92. Factura No. 6615

2.92.1. Por la suma de \$3'067.177 por concepto de capital contenido en la factura.

2.92.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 05 de julio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2.93. Factura No. 6899

2.93.1. Por la suma de \$2'739.600 por concepto de capital contenido en la factura.

2.93.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente exigible desde el 13 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

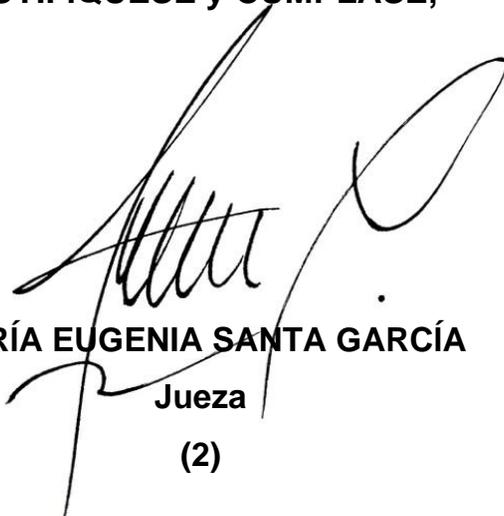
CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la sociedad demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mónica Alexandra Macías Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 036 hoy 10 de marzo de 2021**

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 19/03/2021 4:30 PM

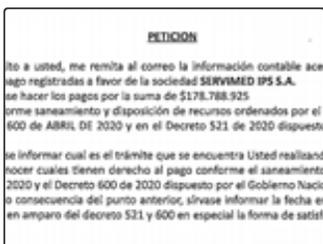
 Marca para seguimiento.

AM

 ALIANZA MÓNICA <alianzag
esa@gmail.com>

Vie 19/03/2021 3:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Copia de Cartera Coosalud A...

4 MB

6 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 19 de Marzo de 2021

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**DEMANDANTE:** SERVIMED IPS S.A. NIT 830.002.272-7**DEMANDADA:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO**INTEGRAL COOSALUD NIT** 800.249.241-0**RADICADO:** 11001310301120210005400

MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.169.686 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.562 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto por el despacho mediante auto del NUEVE (9) de marzo de 2021 notificado en estado del mismo mes y año comedidamente interpongo recurso de reposición contra la negativa del mandamiento de pago emitido por su Despacho fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: Revocar únicamente los apartes referentes en la providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2021 emitida por su Despacho, a través de la cual se negó el mandamiento de pago con relación con las facturas de venta Nos. 6079, 6080, 6081, 6082, 6225, 6226, 6341, 6440 y 6445, por las razones consignadas en la parte motiva de este recurso

Segundo: Como consecuencia, se libre mandamiento de pago de las facturas de venta Nos. 6079, 6080, 6081, 6082, 6225, 6226, 6341, 6440 y 6445

Respetados señores

Realizada la conciliación respectiva con cada una de las entidades a continuación relacionadas:

COOSALUD ARS

NIT 800.249.241

VALOR FACTURADO	GLOSAS O DESCUENTOS AUTORIZADOS	PAGOS	RTE. FUENTE	VALOR A PAGAR
\$ 118.661.325	\$ 3.444.821	\$ 44.010.116	\$ 2.373.227	\$ 68.833.162

COOSALUD ENTIDAD PROMO DE SALUD

NIT 900.226.715

VALOR FACTURADO	GLOSAS O DESCUENTOS AUTORIZADOS	PAGOS	RTE. FUENTE	VALOR A PAGAR
\$ 85.359.251	\$ 105.415	\$ 9.107.836	\$ 1.707.185	\$ 74.438.814

Igualmente, el valor de pago fue constatado contra las consignaciones reportadas en nuestras cuentas, arrojando un total de \$53.117.952 valor que coincide contra los pagos descontados de la facturación general.

Con lo anterior agradecemos corroborar contra sus registros y en caso de encontrar pagos adicionales que no hayan sido reportados, hacernos llegar los documentos pertinentes para descargar de nuestra cartera y unificar el saldo a favor de SERVIMED IPS.

Adjuntamos en cuadros EXCEL el respectivo detalle.

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RPR0634992020

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio de manera atenta y respetuosa nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición radicado en nuestras oficinas el día 08/05/2020 en el cual solicitó lo siguiente:

En atención su solicitud, respetuosamente nos permitimos informar que se realizaron las verificaciones pertinentes con el área financiera y la respectiva depuración de cartera, que se adjunta a la presente respuesta, en (1) archivo en formato Excel, para su verificación y fines que sean pertinentes.

Así mismo, es preciso informar que se requiere de manera indispensable para proyectar el acuerdo de pago, la siguiente información: nombre completo, número de cedula y lugar de expedición, los cuales deben ser allegados al correo electrónico yflorez@coosalud.com

De esta manera queda resuelto de fondo y satisfactoriamente su derecho de petición, cualquier información adicional con gusto será atendida en la oficina de COOSALUD EPS más cercana o en la oficina principal ubicada en la Avenida González Valencia número 48-14.

Anexos: Archivo en Excel con depuración de cartera.

Atentamente,

ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA
GERENTE – COOSALUD EPS
REGIONAL SANTANDER

Revisó Área Jurídica

DARILYN NICOLL ESPARZA VILLAMIZAR

Judicante Santander
(7)6433344 Ext. 14005
Avenida Gonzalez Valencia 48-14
Bucaramanga, Colombia
fcaceres@coosalud.com

--

ALIANZA GESA S.A.S

Tel 6242526

3155090260

Carrera 64 No 103-05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad
Bogotá**

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5 Edf. Hernando Morales
Teléfono 3422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OFICIO No. 0113
BOGOTA D. C. 03 de Febrero de 2021**

**SEÑOR JUEZ
JUECES CIVILES, LABORALES, y de FAMILIA
CIUDAD**

**REF. PROCESO Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
PROCESO No.: 11001 40 03 006 2020 0823 00
SOLICITANTE: JUDY ANDREA GARCÍA CASTILLO**

Comunico a usted que en auto de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordenó oficiar informando la apertura del presente tramite, para que se remitan los procesos ejecutivos y de alimentos adelantados en contra la deudora **JUDY ANDREA GARCÍA CASTILLO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.325.843, sin perjuicio que el solicitante informe en que Despachos cursan procesos en su contra.

Sírvase proceder de conformidad a lo dispuesto

Cordialmente,

JOSE MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

Firmado Por:

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez iurídica. conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 v el decreto

PETICION

PRIMERO. Solicito a usted, me remita al correo la información contable acerca de las cuentas pendientes de pago registradas a favor de la sociedad **SERVIMED IPS S.A.**

SEGUNDO. Sírvase hacer los pagos por la suma de \$178.788.925

TERCERO. Conforme saneamiento y disposición de recursos ordenados por el Gobierno nacional en el DECRETO 600 de ABRIL DE 2020 y en el Decreto 521 de 2020 dispuestos por el Gobierno Nacional.

CUARTO. Sírvase informar cual es el trámite que se encuentra Usted realizando para deputar las acreencias y conocer cuales tienen derecho al pago conforme al saneamiento establecido en el Decreto 521 de 2020 y el Decreto 600 de 2020 dispuesto por el Gobierno Nacional.

QUINTO. Como consecuencia del punto anterior, sírvase informar la fecha en que se nos van a hacer los pagos en amparo del decreto 521 y 600 en especial la forma de satisfacción de nuestras acreencias.

COOSALUD
En Pos de tu bienestar

Llámanos marcando
gratis desde tu celular:
o desde un teléfono
fijo a la línea:

#922

01 8000 515611



CoosaludEPS

@Coosalud_

www.coosalud.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad
Bogotá**

Carrera 10 No 14 – 33 Piso 5 Edf. Hernando Morales
Teléfono 3422055
cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0113
BOGOTA D. C. 03 de Febrero de 2021

SEÑOR JUEZ
JUECES CIVILES, LABORALES, y de FAMILIA
CIUDAD

REF. PROCESO Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
PROCESO No.: 11001 40 03 006 2020 0823 00
SOLICITANTE: JUDY ANDREA GARCÍA CASTILLO

Comunico a usted que en auto de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso de la referencia, este Despacho ordenó oficiar informando la apertura del presente tramite, para que se remitan los procesos ejecutivos y de alimentos adelantados en contra la deudora **JUDY ANDREA GARCÍA CASTILLO** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.325.843, sin perjuicio que el solicitante informe en que Despachos cursan procesos en su contra.

Sírvase proceder de conformidad a lo dispuesto

Cordialmente,

JOSE MIGUEL SANTAMARÍA OVALLE
Secretario

Firmado Por:

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 006 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez iurídica. conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 v el decreto



Bogotá, 19 de Marzo de 2021

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: SERVIMED IPS S.A. NIT 830.002.272-7

DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL

COOSALUD NIT 800.249.241-0

RADICADO: 11001310301120210005400

MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.169.686 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.562 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto por el despacho mediante auto del NUEVE (9) de marzo de 2021 notificado en estado del mismo mes y año comedidamente interpongo recurso de reposición contra la negativa del mandamiento de pago emitido por su Despacho fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

Mónica Alexandra Macías Sánchez
PETICIONES
Abogada Especializada en Gestión Pública, Insolvencia y Procesal

Solicito a usted:

Primero: Revocar únicamente los apartes referentes en la providencia de fecha nueve (9) de marzo de 2021 emitida por su Despacho, a través de la cual se negó el mandamiento de pago con relación con las facturas de venta Nos. 6079, 6080, 6081, 6082, 6225, 6226, 6341, 6440 y 6445, por las razones consignadas en la parte motiva de este recurso

Segundo: Como consecuencia, se libre mandamiento de pago de las facturas de venta Nos. 6079, 6080, 6081, 6082, 6225, 6226, 6341, 6440 y 6445,

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



HECHOS

1. El Sistema de Seguridad Social, está regulado por el [Gobierno Nacional](#), por intermedio del [Ministerio de la Protección Social](#), bajo mandato Constitucional y delegado en parte al sector privado. El sistema vigente en [Colombia](#) está reglamentado por la Ley 100, expedida en 1993, la cual reglamenta el Sistema General de [Seguridad Social de Colombia](#) integral, modificada por la Ley 1122 de 2007.ⁱ
2. El sistema en salud está compuesto básicamente por tres entes:

El Estado: actúa como ente de coordinación, dirección y control. Sus organismos son : El [Ministerio de la Protección Social](#), la [Comisión de Regulación en Salud \(CRES\)](#) que reemplazó al Concejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) por la Ley 1122 de 2007, y la [Superintendencia Nacional de Salud](#) que vigila y controla a los actores del sistema.

Los Aseguradores: Son entidades públicas o privadas que aseguran a la población, actúan como intermediarias y administradoras de los recursos que provee el estado en forma de prima anual denominada *Unidad de Pago por Capitación -UPC-*. Son las entidades promotoras de salud (EPS) y las aseguradoras de riesgos profesionales (ARP).

Los Prestadores: son las instituciones prestadores de salud (IPS), son los hospitales, clínicas, laboratorios, etc., que prestan directamente el servicio a los usuarios y aportan todos los recursos necesarios para la recuperación de la salud y la prevención de la enfermedad.

2. **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** es una sociedad anónima, con personería jurídica, aprobada por la superintendencia Nacional de Salud, para administrar los regímenes contributivo y subsidiado del SGSSS a nivel nacional.ⁱⁱ
3. La sociedad **SERVIMED I.P.S. S.A.** es una Institución Prestadora de Servicios de Salud.ⁱⁱⁱ
4. Mi mandante, en calidad de proveedor, suscribió el 01 de mayo de 2016, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE LA SALUD, MEDIANTE LA MODALIDAD DE EVENTO, No. **SBY2016E3A009**, siendo contratante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, identificada con el NIT. 800.249.241-0.

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



5. Asimismo, las partes el 31 de Marzo de 2017 acuerdan realizar otrosí al contrato número SBY2016E3A0009, en el cual se confirma la razón social del contratista y se hace una adición presupuestal por la suma de \$3.386.077.
6. Igualmente, la sociedad **SERVIMED I.P.S. S.A.**, en calidad de proveedor, suscribió el 01 de Julio de 2017 el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE RECUPERACION DE LA SALUD MEDIANTE LA MODALIDAD DE EVENTO No. SBY2017E2A072, siendo la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** identificada con el Nit. No. 800.249.241-0.
7. Es así, que para garantizar a los afiliados de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** el acceso a los servicios de salud, contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, la sociedad **SERVIMED I.P.S. S.A.**, prestó los servicios de salud, conforme con su objeto social y a los servicios debidamente contratados y habilitados para tal fin, dicha prestación, se instrumentó mediante las facturas de venta, que me permito relacionar así:

NUMERO FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
6079	08/06/2017	08/07/2017	\$2.137.107
6080	08/06/2017	08/07/2017	\$3.800.292
6081	08/06/2017	08/07/2017	\$3.702.393
6082	08/06/2017	08/07/2017	\$2.977.383
6225	28/11/2017	28/12/2017	\$1.462.822
6226	28/11/2017	28/12/2017	\$1.602.985
6341	28/11/2017	28/12/2017	\$802.967
6440	28/11/2017	28/12/2017	\$1.075.344
6445	28/11/2017	28/12/2018	\$210.200
6571	03/04/2018	02/05/2018	\$3.118.025
6572	03/04/2018	02/05/2018	\$2.155.850
6573	03/04/2018	02/05/2018	\$1.936.375
6575	03/04/2018	02/05/2018	\$1.103.325
6577	03/04/2018	02/05/2018	\$613.650

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



NUMERO FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
6579	03/04/2018	02/05/2018	\$3.093.050
6580	03/04/2018	02/05/2018	\$3.664.500
6581	03/04/2018	02/05/2018	\$454.475
6584	11/04/2018	10/05/2018	\$1.437.325
6585	11/04/2018	10/05/2018	\$2.198.375
6586	11/04/2018	10/05/2018	\$7.385.350
6587	11/04/2018	10/05/2018	\$1.381.350
6597	05/06/2018	04/07/2018	\$1.623.450
6598	05/06/2018	04/07/2018	\$870.101
6599	05/06/2018	04/07/2018	\$653.387
6602	05/06/2018	04/07/2018	\$1.592.299
6608	05/06/2018	04/07/2018	\$1.684.652
6609	05/06/2018	04/07/2018	\$1.732.455
6610	05/06/2018	04/07/2018	\$2.430.260
6611	05/06/2018	04/07/2018	\$4.234.518
6612	05/06/2018	04/07/2018	\$4.336.849
6613	05/06/2018	04/07/2018	\$8.393.498
6636	08/06/2018	07/07/2018	\$515.737
6639	08/06/2018	07/07/2018	\$135.312
6641	08/06/2018	07/07/2018	\$307.916
6643	16/07/2018	15/08/2018	\$979.210
6656	06/07/2018	05/08/2018	\$2.782.680
6673	16/07/2018	15/08/2018	\$5.991.387
6644	01/10/2018	31/10/2018	\$24.199
6904	01/10/2018	31/10/2018	\$10.071
6905	01/10/2018	31/10/2018	\$198.335
6906	01/10/2018	31/10/2018	\$320.173
6909	01/10/2018	31/10/2018	\$480.353

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



NUMERO FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
6910	01/10/2018	31/10/2018	\$282.825
6911	01/10/2018	31/10/2018	\$26.775
6912	01/10/2018	31/10/2018	\$773.140
6913	01/10/2018	31/10/2018	\$115.925
6626	08/06/2018	05/07/2018	\$1.785.751
6627	08/06/2018	05/07/2018	\$259.034
6628	08/06/2018	05/07/2018	\$231.095
6629	08/06/2018	05/07/2018	\$530.983
6630	08/06/2018	05/07/2018	\$173.091
6638	08/06/2018	07/07/2018	\$207.645
6558	16/04/2018	15/05/2018	\$2.208.850
6559	16/04/2018	15/05/2018	\$1.386.325
6560	16/04/2018	15/05/2018	\$988.450
6561	16/04/2018	15/05/2018	\$1.074.000
6562	16/04/2018	15/05/2018	\$804.925
6564	16/04/2018	15/05/2018	\$158.600
6565	16/04/2018	15/05/2018	\$404.925
6568	16/04/2018	15/05/2018	\$327.125
6569	16/04/2018	15/05/2018	\$191.067
6614	05/06/2018	04/07/2018	\$1.238.152
6615	05/06/2018	04/07/2018	\$3.087.177
6616	05/06/2018	04/07/2018	\$1.044.648
6620	05/06/2018	04/07/2018	\$113.550
6621	05/06/2018	04/07/2018	\$259.830
6623	05/06/2018	04/07/2018	\$870.510
6624	05/06/2018	04/07/2018	\$548.973
6666	16/07/2018	15/08/2018	\$3.939.727
6657	01/08/2018	01/09/2018	\$1.143.583

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



NUMERO FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
6658	01/08/2018	01/09/2018	\$1.958.876
6659	01/08/2018	01/09/2018	\$945.398
6660	01/08/2018	01/09/2018	\$2.600.614
6661	01/08/2018	01/09/2018	\$6.475.475
6662	01/08/2018	01/09/2018	\$1.688.758
6663	01/08/2018	01/09/2018	\$1.322.267
6664	01/08/2018	01/09/2018	\$4.193.234
6665	01/08/2018	01/09/2018	\$4.486.230
6895	07/09/2018	06/10/2018	\$2.885.800
6896	07/09/2018	06/10/2018	\$618.818
6899	13/09/2018	12/10/2018	\$2.739.600
6920	01/10/2018	31/10/2018	\$920.479
6921	01/10/2018	31/10/2018	\$627.518
6922	01/10/2018	31/10/2018	\$2.475.015
6923	01/10/2018	31/10/2018	\$978.247
6924	01/10/2018	31/10/2018	\$829.897
6925	01/10/2018	31/10/2018	\$52.000
6926	01/10/2018	31/10/2018	\$487.984
6927	01/10/2018	31/10/2018	\$723.925
6928	01/10/2018	31/10/2018	\$2.137.067
6929	01/10/2018	31/10/2018	\$1.903.150
6932	01/10/2018	31/10/2018	\$548.364
6933	01/10/2018	31/10/2018	\$26.775
6934	01/10/2018	31/10/2018	\$26.775
6935	01/10/2018	31/10/2018	\$256.050
6936	01/10/2018	31/10/2018	\$29.367
6937	01/10/2018	31/10/2018	\$953.204
7252	16/11/2018	15/12/2018	\$553.924

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADITIVO.



NUMERO FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
6930	01/10/2018	31/10/2018	\$3.172.421
7253	16/11/2018	15/12/2018	\$26.000
6931	01/10/2018	31/10/2018	\$9.870.917
7254	16/11/2018	15/12/2018	\$26.000
TOTAL			\$166.326.815

8. La parte demandada a la fecha de la presentación de la presente demanda, no ha honrado el pago de las facturas anteriormente relacionadas, lo cual motiva la presentación de esta acción.
9. Las anteriores facturas cuentan con sus respectivos soportes, como lo es la epicrisis de los pacientes y demás documentos que sustentan la prestación de los servicios contratados. Del mismo modo podemos observar en cada factura impreso un sello en donde se encuentra plasmado bajo gravedad de juramento que en cada factura opero la aceptación tácita.
10. En lo que respecta a la aptitud de cobro de las facturas radicadas en la entidad responsable de pago, calidad que ostenta la demanda **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, el Artículo 7 del Decreto 1281 de 2002, se encarga de asimilar a la factura de venta, la cuenta de cobro, y de prever su carácter de título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o. TRÁMITE DE LAS CUENTAS PRESENTADAS POR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios.

Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS, en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

*Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias... **subrayado fuera de texto.***

11. Para el presente caso, es necesario ilustrar al despacho, las normas sectorial, establecidas por el Gobierno Nacional, para la regulación de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en marcados dentro del Decreto 4747 de 2007, específicamente para la presentación, trámite y pago de las cuentas de salud, así como la codificación y alcance del manual único de glosas y devoluciones establecido, reglamentado mediante la Resolución 3047 de 2008, expedidos por el Ministerio de la Protección Social.
12. El Decreto 4747 de 2007, tiene por objeto regular el trámite de presentación y pago de las facturas de venta por concepto de los servicios de salud causados por parte de los prestadores de servicios de salud, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002.

En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.”

13. De igual manera, el literal d del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, establece los términos para el pago de los servicios de salud a los prestadores de servicios de salud en los siguientes términos:

“d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;" **subrayado fuera de texto.**

14. Por consiguiente, las facturas de venta, objeto de la presente acción ejecutiva, fueron expedidas por el demandante con ocasión a la prestación de servicios de salud, mediante las cuales se instrumentaron dichos servicios, de buena fe y a solicitud del demandado, configurándose entonces, en plenas pruebas documentales, de la existencia de un negocio jurídico suscitado entre las partes, cumpliendo con todos los atributos y consideraciones que el legislador le otorga a esta clase de títulos valores, frente a los cuales, por si solos sirven como título ejecutivo singular, para el cobro de mercancías o servicios prestados, en el evento en el que el comprador o beneficiario del servicio, no concurra con el cumplimiento de pagar sus obligaciones, lo cual se traduce en que esta clase de documentos cumplen con los requisitos establecidos el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, puesto que contienen obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles.

15. Se presentó derecho de petición ante COOSALUD quien contestó sobre las facturas lo siguiente

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RPR0634992020

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio de manera atenta y respetuosa nos permitimos dar respuesta a su derecho de petición radicado en nuestras oficinas el día 08/05/2020 en el cual solicitó lo siguiente:

En atención su solicitud, respetuosamente nos permitimos informar que se realizaron las verificaciones pertinentes con el área financiera y la respectiva depuración de cartera, que se adjunta a la presente respuesta, en (1) archivo en formato Excel, para su verificación y fines que sean pertinentes.

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



Así mismo, es preciso informar que se requiere de manera indispensable para proyectar el acuerdo de pago, la siguiente información: nombre completo, número de cedula y lugar de expedición, los cuales deben ser allegados al correo electrónico yflorez@coosalud.com

De esta manera queda resuelto de fondo y satisfactoriamente su derecho de petición, cualquier información adicional con gusto será atendida en la oficina de COOSALUD EPS más cercana o en la oficina principal ubicada en la Avenida González Valencia número 48-14.

Anexos: Archivo en Excel con depuración de cartera.

Atentamente,

ALEJANDRA MARIA QUIROZ VALENCIA
GERENTE – COOSALUD EPS
REGIONAL SANTANDER

Revisó Área Jurídica



DARILYN NICOLL ESPARZA VILLAMIZAR
Judicante Santander
(7)6433344 Ext. 14005
Avenida Gonzalez Valencia 48-14
Bucaramanga, Colombia
fcaceres@coosalud.com

16. Para que obre como prueba las facturas por las cuales se negó el mandamiento de pago comportan sello de recibido aun mas el demandado cuando remití la demanda acepta que dichas facturas fueron recibidas y presento como prueba el correo electrónico recibido en anexo

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal.

1. Copias de las pruebas de entrega de las facturas
2. Correos electrónicos cruzados y estados de cuentas

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos se decrete interrogatorio de parte al representante legal registrado en la Cámara de Comercio

ANEXOS

Me permito anexar las pruebas que pongo a disposición del despacho

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Al suscrito: En la carrera 64 No. 103-05 de la ciudad de Bogotá, teléfono 5332388. **MAIL:** alianzagesa@gmail.com

Cordialmente,

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ

C.C. No. 55.169686

T.P. No. 98562 C. S. de J.

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



ⁱ LEY 100 DE 1993 “**ARTÍCULO 155. INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

- a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴;
- c) La Superintendencia Nacional en Salud;

2. Los Organismos de administración y financiación:

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

3. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.

4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.

7. Los Comités de Participación Comunitaria "COPACOS" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

PARÁGRAFO. El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la Ley.”

ⁱⁱ Ibidem, “**ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN.** Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley...

ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁵

ⁱⁱⁱ **ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.



Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre competencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como Institución Prestadora de Servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO. Toda Institución Prestadora de Servicios de Salud contará con un sistema contable que permita registrar los costos de los servicios ofrecidos. Es condición para la aplicación del régimen único de tarifas de que trata el Artículo 241 de la presente Ley, adoptar dicho sistema contable. Esta disposición deberá acatarse a más tardar al finalizar el primer año de vigencia de la presente Ley. A partir de esta fecha será de obligatorio cumplimiento para contratar servicios con las Entidades Promotoras de Salud o con las entidades territoriales, según el caso, acreditar la existencia de dicho sistema.

Mónica Alexandra Macías Sánchez
Abogada Especializada en Gestión Pública, Insolvencia y Procesal

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210005400

En atención a los recursos impetrados por la demandante contra el numeral primero del auto de nueve de marzo de 2021, a través del cual se denegó el mandamiento respecto a varias facturas allegadas, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, se rechaza de plano el mismo por extemporáneo, toda vez que la citada decisión se notificó en el estado electrónico del 10 de marzo, cobrando firmeza el 16 siguiente, y el memorial fue radicado hasta el 19 de marzo.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y toda vez que se evidencia un error de digitación, se aclarará el mismo. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, los recursos interpuesto dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR el error contenido en el encabezado del auto del nueve de marzo de 2021, en cuanto a la demandante: “*Servimed IPS S.A.*” y demandada: “*Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud EPS (...)*”

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído junto al auto objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 063** hoy **05 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-054

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 5
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 8
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

← ASUNTO: AUTO DESIGNA COMO ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO No 11001408900120

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Jue 4/03/2021 11:02 AM
Para: Kelly Johanna Almeyda Quintero <kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co>

Amable saludo,

Acuso recibido, en atención a su solicitud remito link del expediente.

[110014089001-2017-00046-01](#)

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

K Kelly Johanna Almeyda Quintero <kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co>
Jue 4/03/2021 9:32 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

2020-0046-01 MEMORIAL AC...
118 KB

Cordial saludo.

Por medio del presente correo me permito remitir memorial aceptando el cargo asignado por el Despacho, así mismo permito reiterar el envío del expediente por este medio.

Cordialmente.

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
ABOGADA INTERNA
BOGOTÁ D.C
TEL 2455086 Ext. 3855
Email: kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co

El mié, 3 mar 2021 a las 0:03, Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

ASUNTO: AUTO DESIGNA COMO ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO No 110014089001

Doctora:
KELLY JOHANA ALMEYDA QUINTERO
Carrera 10 No. 64 -65 de esta ciudad
teléfono : 3144777 ext. 519
correo electrónico : kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 04 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

Servirse proceder de conformidad.

Anexo lo anunciado en pdf.

Atentamente,

Luis Orlando Bustos Domínguez
Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 torre central
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

KELLY JOHANNA ALMEYDA
QUINTERO ABOGADA

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA PARRA VARGAS
DEMANDADO: ROCIO ESTHER CIFUENTES
N° 2017-0046-01

ASUNTO: ACEPTACIÓN ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA

KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.464.410 de Bogotá D.C y T. P. 283.187 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto al despacho que **ACEPTÓ EL CARGO** de **ACEPTACIÓN ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA** del proceso de referencia, para el cual se me ha designado.

Solicito de forma respetuosa al despacho se me envíen la demanda y los anexos a que haya lugar al correo electrónico kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co, para así proceder en debida forma con la defensa.

Del señor Juez, Atentamente,



KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO
C.C. 1.018.464.410 de Bogotá D.C
T.P. 283.187 del C.S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001400890120170004601

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta que la profesional del derecho designada como abogada en amparo de pobreza de la demandada Rocío Esther Cifuentes, aceptó el encargo.

Por lo tanto, por Secretaría remítase copia del expediente en digital al correo kelly.almeyda@cobranzasbeta.com.co, a quien se le advierte que el presente trámite se encuentra en sede de segunda instancia en virtud del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primer grado. Así mismo se requiere a la abogada para que se contante con la amparada a los teléfonos 3197574826, 3114788737 o 8602768, para efectos de que se surta una defensa efectiva de sus intereses.

Por otro lado, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para el **13 de julio de 2021**, a las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente o en el SIRNA, se remitirá el enlace en días previos.

Finalmente, frente a la solicitud de la demandada Rocío Esther Cifuentes de que se fije audiencia semipresencial para ella asistir, pues no cuenta con los equipos tecnológicos necesarios, se le pone de presente a la misma que el Juzgado no ha sido dotado de los equipos necesarios para llevar a cabo las audiencias de forma semipresencial [equipos portátiles o cámaras web], ni mucho menos se cuentan con las medidas de bioseguridad y de distanciamiento físico, para evitar contagios de Covid-19, lo que pone en riesgo tanto a las partes, como a los empleados judiciales.

En todo caso, la señora Rocío Esther Cifuentes puede buscar a través de un tercero que se lo facilite, el acceso a la audiencia, para lo cual, deberá

informar el correo electrónico para remitir el enlace de acceso. Se advierte que en la precitada audiencia únicamente se celebra para que los apoderados rindan sus alegaciones, sin que sea viable la participación de la demandante o la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 063** hoy **05 de mayo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 2017-046-01